

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

Estudio sobre la aplicación del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal en los casos de tenencia o posesión de drogas para el uso o consumo personal en el cantón Ibarra en el periodo 2017-2020

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

Autora: JHOSELYN IVÓN PILATAXI PINTO

Asesor: Ph.D. HUGO BAYARDO SANTACRUZ CRUZ

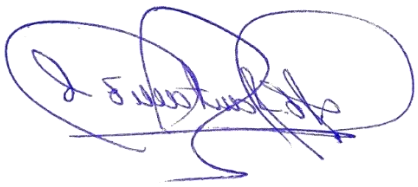
Ibarra, marzo, 2022.

Ibarra, 09 de marzo de 2022.

Ph.D. Hugo Bayardo Santacruz Cruz
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

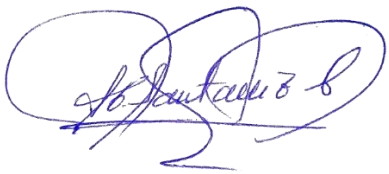


Ph.D. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 1002826399-2

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



Ph.D. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 100282639-2

(f): ……

MSC. Pozo Enríquez María Cristina

C.C.: 100355968-7



(f): ……

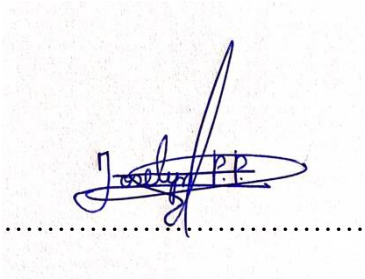
MSC. Navarro Villacís Hugo Fabricio

C.C.: 100297692-4

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Jhoselyn Ivón Pilataxi Pinto**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: "Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia".

Ibarra, 09 de marzo de 2022.



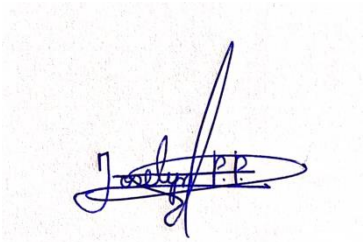
……

Jhoselyn Ivón Pilataxi Pinto

C.C.: 1003124326

AUTORÍA

Yo, **Jhoselyn Ivón Pilataxi Pinto**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1003124326, declaro que la presente investigación "ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO220 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL EN LOS CASOS DE TENENCIA O POSECION DE DROGAS PARA EL USO O CONSUMO PERSONAL EN EL CANTON IBARRA EN EL PERIODO 2017-2020" es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Jhoselyn Ivón Pilataxi Pinto

C.C.: 1003124326

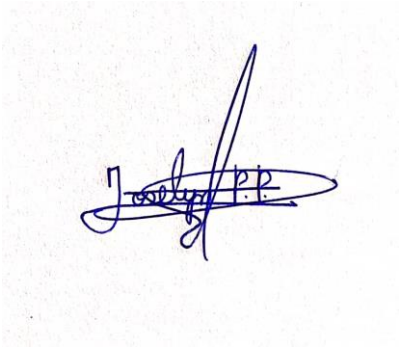
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jhoselyn Ivón Pilataxi Pinto**, con CC: 1003124326, autor del trabajo de grado intitulado: *"Estudio sobre la aplicación del artículo 220 del código Orgánico Integral Penal en los casos de tenencia posesión de drogas para el uso o consumo personal en el cantón Ibarra en el periodo 2017-2020"*, previo a la obtención del título profesional de abogado, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 09 marzo del 2022.



Jhoselyn Ivón Pilataxi Pinto

C.C.: 1003124326

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación va dedicado a mi madre Janeth Pinto Manosalvas, pues sin ella no lo habría logrado, quien me ha enseñado con su fortaleza, que todo en la vida es posible, sus esfuerzos son impresionantes y su amor por mí es invaluable, me ha proporcionado todo lo que he necesitado, por eso le doy mi trabajo en ofrenda a su paciencia y amor de madre.

Es un orgullo y privilegio ser su hija, la mejor madre.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su amor y su bondad que no tienen fin, que me permiten sonreír ante todos mis logros.

A mi madre, por haberme enseñado que la adversidad no dura para siempre, y a mis abuelitos que fueron guías para mí, a quienes Dios los tiene en su santa gloria, y ahora son ángeles en mi vida.

A mi tutor Hugo Santacruz, quien me ha trasmitido todos sus conocimientos en cuanto al derecho penal y me ha brindado buenos consejos que sirvieron de mucho para poder culminar el presente trabajo

Y a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede-Ibarra, Escuela de Jurisprudencia, que me ha forjado durante el transcurso de estos cuatro años, contribuyendo a mi formación académica y desarrollo personal.

ÍNDICE

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE x
2. ABSTRACT xi
3. INTRODUCCIÓN 1
4. ESTADO DEL ARTE 9
5. MATERIALES Y MÉTODOS 23
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 26
6.1. Resultados de la revisión documental. 26
6.2. Análisis de la sentencia N° 7-17-CN/19 emitida por la Corte Constitucional. 26
7. CONCLUSIONES 39
8. RECOMENDACIONES 42
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. 444

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Desde la Constitución de 2008, el uso de drogas se considera un problema de salud pública, por lo que, se reformó el ordenamiento jurídico en la posibilidad de especificar dosis mínimas y de imponer tratamientos en lugar de criminalizarlo; por ello, el Código Orgánico Integral Penal lo tipifica y remite a una norma administrativa para definir las cantidades máximas admisibles para consumo personal. En aras de profundizar en este tema, de relieve jurídico, en Ecuador, el objetivo general trazado fue determinar la aplicación del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal en los casos de tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal en el Cantón Ibarra en el periodo 2017-2020, para determinar la vulneración de los derechos de estas personas, direccionado en un enfoque cualitativo, con un nivel de profundidad descriptivo, debido a que se procedió a detallar el estado de la investigación y la problemática actual de la no penalización de la tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal; lo que llevó a la aplicación del método hermenéutico como actividad interpretativa y el método deductivo como plan a seguir, y se tomó en cuenta la revisión documental a los fines de determinar la racionalización de la administración de penas relacionadas con las drogas en Ecuador. La reforma del Código Orgánico Integral Penal y la reciente sentencia de la Corte Constitucional han mejorado la aplicación de este artículo legal, debido a que la aplicación práctica de los umbrales como un mecanismo de descriminalización del consumo, trae como consecuencia el respeto y garantía de los derechos humanos, como el derecho a la salud, a la libertad, a una vida digna, como efectos inmediatos derivados de la implementación de estas reformas.

PALABRAS CLAVE: Drogas, criminalización, consumo, Constitución, penas.

2. ABSTRACT

Since the 2008 Constitution, the use of drugs is considered a public health problem, so the legal system was reformed in the possibility of specifying minimum doses and imposing treatments instead of criminalizing it, therefore, the Comprehensive Criminal Organic Code It typifies it and refers to an administrative rule to define the maximum amounts admissible for personal consumption. In order to delve into this issue, of legal importance in Ecuador, the general objective outlined was to determine the application of article 220 of the Comprehensive Organic Criminal Code in cases of possession or possession of drugs for personal use or consumption in the Ibarra Canton in the period 2017-2020, to determine the violation of the rights of these people, addressed in a qualitative approach, with a descriptive level of depth due to the fact that the state of the investigation and the current problem of the non-penalization of the crime were detailed. possession or possession of drugs for personal use or consumption; which led to the application of the hermeneutic method as an interpretive activity and the deductive method as a plan to follow, and the documentary review was taken into account in order to determine the rationalization of the administration of drug-related sentences in Ecuador. The reform of the Comprehensive Organic Criminal Code and the recent sentence of the Constitutional Court have improved the application of this legal article, due to the fact that the practical application of the thresholds as a mechanism for decriminalizing consumption, brings as a consequence the respect and guarantee of the human rights, such as the right to health, to liberty, to a dignified life, as immediate effects derived from the implementation of these reforms.

KEY WORDS: Drugs, criminalization, consumption, Constitution, penalties.

3. INTRODUCCIÓN

> "La guerra a las drogas es un motor
> a la injusticia social que tiende de una manera
> desproporcionada a victimizar y castigar
> a miembros de los grupos más vulnerables
> de una sociedad" (Malinowska, 2019, p. 5).

La historia del Ecuador como de la humanidad, en general, controvertida y apremiante ha estado marcada por numerosas batallas y conflagraciones, pero pocas guerras han durado tanto como la denominada "guerra contra las drogas" que a través de cinco décadas de combate ha producido cientos de miles de muertos principalmente en Latinoamérica, debido a la cantidad creciente de casos de tenencia o posesión de drogas para el uso o consumo personal, de la cual no escapa, este país del pacífico, por su posición geoestratégica, entre otras cosas. A pesar de los esfuerzos encaminados a la "guerra contra las drogas", ni el gobierno ecuatoriano ni la Organización de las Naciones Unidas han tenido los resultados que se esperaban en su meta para alcanzar "un mundo libre de drogas"; no ha disminuido ni la oferta ni el consumo de drogas, por el contrario, se ha creado, en la sociedad ecuatoriana, un mercado criminal altamente lucrativo y controlado por mafias y, como consecuencia, muchos usadores de drogas han sido criminalizados.

Esta larga historia de la guerra contra las drogas, se empieza a visualizar en el Ecuador con la promulgación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del 17 de septiembre de 1990 (Ley 108), la política nacional quedó atada al discurso radical de la "guerra contra las drogas". Sus instituciones han permanecido expectantes a la dramática prisionización de los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico, condicionando su libertad a penas excesivamente altas y desde donde se ha posicionado a Ecuador como uno de los países con la mayor rigidez legal de la región.

El Estado ecuatoriano a partir de 2008, en el marco del proceso constituyente, tuvo una visión más precisa a las personas privadas de libertad por tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal, como grupos de atención prioritaria y, posteriormente, en esta misma línea, en el año 2012 al 2014, se tomaron varias medidas: 1) indulto general a "mulas" del narcotráfico (2012); 2) creación de la "tabla de tenencia para el consumo

personal" (2013); 3) Nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014) que incluyó el concepto de "proporcionalidad en las penas en delitos relacionados con drogas"; y, consecuentemente, 4) implementación de la tabla que permite diferenciar entre pequeños y grandes traficantes para tipificar delitos. Conjunto de medidas, a lo cual se le ha denominado, generalmente, primera reforma a la política de drogas en Ecuador.

No obstante, la reforma –implementada en 2015– desentona, tal como aseveran Vélez y Gudiño (2017), con las innovaciones constitucionales de 2008 que rechazan la criminalización del consumo: se da un giro de la política criminal sobre drogas que consiste; por un lado, en la modificación de los umbrales que reducen las cantidades de sustancias que tipifican los delitos y, por otro, el incremento de las penas de los delitos relacionados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Todo esto, con clara conciencia que en la actualidad la sociedad confronta escenarios sociales que mitigan el bienestar del colectivo a consecuencia del uso y abuso de las drogas psicoactivas, especialmente en la población vulnerable como las mujeres, los adolescentes, jóvenes y niños.

El desarrollo de la adicción ─como un círculo vicioso─ en el consumo crónico de drogas no solo realinea las prioridades de una persona, sino que también puede alterar las áreas clave del cerebro necesarias para el juicio y el autocontrol, reduciendo aún más la capacidad del individuo para controlar o detener su consumo de drogas. Por eso, a pesar de la creencia popular, la fuerza de voluntad por sí sola, a menudo, es insuficiente para superar una adicción. Esta población vulnerable sumida en adicciones, en el Ecuador, deben tener acceso a un único modelo asistencial multidisciplinar que integre y/o coordine la red de salud mental y la red de adicciones, que debe conllevar a un tratamiento bio-psico-social personalizado para individualizar el tratamiento en las personas y no en las sustancias, es lo que se ha intentado en el Ecuador desde las políticas de reforma constitucional de 2008.

Sobre estas consideraciones, el gobierno ecuatoriano ha efectuado transformaciones que se iniciaron en los cambios incluidos en la Constitución de la República en el año 2008, donde establece en su artículo 364 que *las adicciones son un problema de salud pública*, por lo que el Estado reglamenta disposiciones en relación a programas referidos a la prevención, tratamiento, rehabilitación y control del consumo de

sustancias estupefacientes y psicotrópicas sin vulnerar sus derechos constitucionales (CRE, 2008). Adicionalmente se ha fundamentado una ley específica en relación a sustancias psicotrópicas y estupefacientes, mencionando en su artículo 27 que la posesión, tenencia y uso indebido de dichas sustancias será fiscalizada. (Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos, 2014)

De allí, que la legislación ecuatoriana ha generado otras transiciones que admitan consolidar y viabilizar la normativa constitucional, tal como lo explica Paladines (2017) en la Revista ILDIS, las reformas legales e institucionales que actualmente se efectúan a la Constitución y otras leyes se encaminan claramente hacia la descriminalización de los ciudadanos con tenencia o posesión de drogas, así como la proporcionalidad de las penalidades vinculados a estos delitos, visionados hacia la orientación de la salud. Estos planteamientos detallan la voluntad del gobierno ecuatoriano en aplicar lo reglamentado en la Constitución, puesto que estos ciudadanos ya no serán tratados como infractores, ya que haciendo valer sus derechos se asumen otros lineamientos direccionados hacia el bienestar social, favoreciendo su salud y otras condiciones sociales que le son adversas.

Dentro de la República del Ecuador existen normativas creadas con el fin de sancionar, para de esta manera detener tanto el consumo ilegal como el comercio de las sustancias narcóticas, ya que se han registrado, en los últimos años, cantidad de procesos legales relativos a este delito; por ello, se manifiesta:

> En el Capítulo Tercero sobre los Delitos contra el Buen Vivir del Código Orgánico Integral Penal, Sección Segunda, encontramos regulados los Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y exactamente en el artículo 220, se regula la figura delictiva del Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El análisis de este tipo penal no llevó a concluir que es de Configuración legal insuficiente en el COIP, exactamente al último párrafo dentro de este mismo tipo penal, dispone que: "La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible". (López, 2017, p. 103)

Por ende, las normativas establecidas tanto en el Código Orgánico Integral Penal, como en la Constitución buscan la no criminalización de consumo de drogas evitando la privación de su libertad y que traiga como consecuencia el mejoramiento de la calidad de vida de estas personas. La promulgación del Código Orgánico Integral Penal (2014)

es una innovación imprescindible para darle un proceso lógico, secuencial, sistemático, a la no criminalización del consumo y la tenencia o posesión de drogas, ya que el artículo 220 está dirigido a normalizar bajo estrictas normas legales el tráfico ilícito de sustancias que se encuentran sujetas a fiscalización y su efectividad en los casos de tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal, ya que en la misma se explicitan las causales que se consideran como infracción de la norma tanto para las sustancias estupefacientes, psicotrópicas y sustancias químicas vinculadas con las mismas, haciendo alusión también a la legalidad de la cantidad admisible para el uso personal.

En este devenir jurídico, el dinamismo presentado por causales de adquisición y tenencia de drogas, hizo imprescindible concebir otras reformas jurídicas, donde el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) (2013), que desde sus instancias otorgadas legalmente dictaminó la Resolución 001-CD -2013, que establecía las cantidades máximas para el consumo personal de drogas, pero a pesar, de las rigurosidades legales, el consumo de estas sustancias aumentó, en esa época, aceleradamente, se mantenían controversias, contradicciones en los umbrales establecidos para la posesión y consumo de dichas drogas, la tendencia conllevaba en algunos casos a penalizar algunas actividades en los servicios de salud, así como de gozar de otros beneficios sociales porque no se le brinda el apoyo requerido.

Estas evidencias se reflejan en algunas ciudades del país, tales como en el Cantón Ibarra, como lo expone Álvarez (2019), que la aplicación de algunas políticas públicas relacionadas con el control de drogas, no han sido muy eficientes y, por el contrario, se ha generado un incremento en el consumo de dichas sustancias, especialmente, en la masa estudiantil, alertando que está prevaleciendo la droga “H”, la cual está compuesta por varias sustancias sobre la base de heroína, caracterizada por un costo mínimo y elevados niveles de adicción.

Realidades que evidencian que, escasamente se está cumpliendo con los objetivos precisados en las reformas realizadas, por lo que se criminalizó el consumo de drogas en estos ciudadanos, ya que en las mismas leyes se tipificaban mejores condiciones de vida para ciudadanos aprehendidos con tenencia de drogas, mediante programas, asesorías, que los entusiasmaban a encaminarse apropiadamente protegiendo su organismo y

modos de existencia, tal como lo tipifica la norma constitucional y demás leyes adjuntas al tema de posesión de drogas. En ese sentido, se ha venido incrementado la exposición a los peligros sanitarios, insalubridad, así como los grupos delictivos. Por otro lado, como subraya Alcivar (2019), se han proliferado micro traficantes, posesionados de la cantidad lícita, alegando que son consumidores, pero los de alta escala comercializan la sustancia a otras regiones, tornándose un negocio lucrativo, y que, en oportunidades, es ilegal su tenencia.

Es preciso, por tanto, conocer el sentido y alcance de lo tipificado en el COIP sobre esta materia, que ha motivado el inicio de este trabajo de investigación. Siendo el *objetivo general* determinar la aplicación del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal en los casos de tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal en el Cantón Ibarra en el periodo 2017-2020, para determinar la vulneración de los derechos de estas personas.

Del objetivo general señalado, derivan los siguientes *objetivos específicos*: 1. Identificar el porcentaje de las personas con tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal devenidas de la aplicación del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal en el Cantón Ibarra en el periodo 2017-2020 para lograr activar política públicas criminales en relación a este tema; 2. Determinar cuál es el procedimiento al cuál han sido sometidas las personas por tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal en el Cantón Ibarra en el periodo 2017-2020; 3. Analizar la Sentencia de la Corte Constitucional del año 2019 sobre los casos de tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal.

En este contexto, cobra especial relevancia la labor que cumple la policía nacional, en virtud de que los miembros policiales son el brazo seleccionador del poder punitivo, pues son ellos quienes tienen contacto directo con los delincuentes y eligen a quién llevan a la Unidad de Flagrancia para que sea procesado, como dice Zaffaroni (2007), “en el modelo punitivo del proceso penal el estado (señor, soberano, rey, república) usurpa y confisca el derecho de la víctima” (p. 7). Y este modelo punitivo, concluye el autor, no es un modelo de solución de conflictos, sino sólo suspensión de conflictos. Es un acto de poder vertical del estado que suspende (o cuelga) el conflicto. Nada hace por la víctima, por definición y esencia. De allí el temor de estas personas de ser

aprehendidas por la policía, quienes los criminalizan e irrespetan sus derechos, debidamente normados en la Carta Magna.

Los *beneficiarios* de esta indagación son todas *las personas vinculadas con la tenencia o posesión* de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente ya que con nuevos criterios de la Corte Constitucional (Sentencia: No. 7-17-CN/19), en la que se determina que el inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la CRE, ya que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Entre los beneficiarios también se puede contar a *las fuerzas policiales* como el brazo seleccionador del poder punitivo de Estado, quienes deben tener muy presente que si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, no necesariamente debe ser detenido o privado de su libertad y de gran utilidad para *los jueces* quienes como operadores de justicia deben establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso evitando vulnerar sus derechos.

Su utilidad metodológica se vincula a las potencialidades que develan los umbrales establecidos porque brinda a estos grupos la oportunidad de encaminarlos hacia la incorporación de estas leyes que son progresistas porque los protegen como ciudadanos apoyándolos a mejorar sus condiciones sociales, pero para ello, se requiere una cultura que admita el apoyo de la sociedad desde el punto de vista humano, social, jurídico, para que encaminen su vida hacia mejores condiciones de bienestar social.

Esta investigación está en concordancia con el "Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025" que la Asamblea Nacional aprobó en septiembre 2021 y que constituye la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública en Ecuador, que consta de cinco ejes programáticos: económico, social, seguridad, transición ecológica e institucional; buscando alcanzar las metas más ambiciosas que se han planteado en los últimos 15 años de Gobierno. Además, de los cinco ejes, el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 se estructura en 16

objetivos, 55 políticas y 130 metas, con una visión de largo plazo que sobrepasa el período de Gobierno y mira al Ecuador hacia el 2030 (Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe, 2022). Hasta el año 2025 se busca 11 macrometas, de las cuales 2 de ellas, se vinculan con los casos de tenencia o posesión de drogas para el uso o consumo personal: *Disminuir la pobreza multidimensional rural en 15 puntos*, ya que la pobreza conduce a que los jóvenes no tengan acceso a la educación y terminan involucrados en casos de tenencia o posesión de drogas, por ello el gobierno nacional, en el gasto previsto en protección social, se inclina por defender este sector social; dentro del eje institucional, *el mejoramiento de la justicia* es fundamental, ya que, el sistema de judicial de todo el país es un pilar para la defensa de las libertades y las garantías de los derechos, lo que, sin duda, ofrece un panorama más claro para estos jóvenes que se ven sumidos en el consumo de drogas en Ecuador.

Igualmente, la línea de investigación N° 13, PUCE 2017 "Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad" busca crear conocimiento acerca de las maneras en que los diferentes actores se articulan y generan procesos de cambio a nivel local, regional y global, hacia el desarrollo integral y el cumplimiento del marco normativo ecuatoriano, específicamente, en lo relativo a *las personas vinculadas con la tenencia o posesión* de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente. Adicionalmente, esta línea de investigación busca identificar y construir conocimientos sobre diversas temáticas que pretenden mejorar la calidad regulatoria del ordenamiento jurídico; que con investigaciones como ésta, al ser leídas y conocidas, fomentan una sociedad más justa y fundada en relaciones jurídicas sometidas a garantizar los derechos humanos de los consumidores de drogas por adicción, en la que el Criterio de la Corte Constitucional plantea nuevas soluciones que son, en parte, motivadas por los acelerados cambios de la sociedad del siglo XXI. Para dar respuesta a estos retos ha surgido una rama jurídica autónoma, el estudio del debido proceso desde la complejidad del principio *pro homine*, en el rol que cumple en el sistema de protección de los derechos humanos y los desafíos de futuro que se le presentan, muy escasamente desarrollada en Ecuador. Esta investigación contribuye a contrarrestar esta inopia y

aborda los puntos de vista plasmados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina nacional.

Es oportuno subrayar que la aplicación adecuada, pertinente de los umbrales establecidos en las leyes ecuatorianas para brindarles la oportunidad de aplicarlas apropiadamente a estos grupos sensibles, adictos a este tipo de sustancias, de modo de garantizar un trato digno, respetando sus derechos constitucionales, ofreciendo un trato justo por su condición vulnerable.

Se debe destacar que, desde su aparición en el año 2013, los umbrales presentan inconsistencia ocasionando riesgos, criminalizaciones, en decisiones inapropiadas para los ciudadanos que por alguna causa se vinculan con las drogas, desde estas instancias equivocadas, se apostó a una visión encaminada hacia la solución desde un problema de salud pública en concordancia con la Constitución de la República, como bien lo ha sentado la Corte Constitucional en le sentencia al respecto, que será analizada más adelante.

De esta manera, en el plan de trabajo se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Los umbrales establecidos para la posesión y consumo han descriminalizado el consumo de drogas en la ciudad de Ibarra en el año 2017-2020? La metodología implementada, los análisis realizados y el procesamiento de datos, hechos a lo largo del trabajo, se dirigieron a la búsqueda de una respuesta científica, adecuada suficiente a la referida interrogante.

Ecuador ha partido –en términos constitucionales– de algunos criterios en materia de reducción de daños para clasificar entre usuarios o consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. Aunque esta clasificación tal vez sea un poco ligera, mediante la diferenciación de usos y usuarios se distinguen a: i) usuarios cuyo consumo no registra daños, ii) usuarios cuyo consumo provoca daños a su propia salud; y, iii) usuarios cuyo consumo es replicado (*vis a vis*) socialmente *–a manera de interaccionismo simbólico–*. La descrita clasificación amparada en el artículo 364 de la Constitución de la República protege a cualquier persona que se encuentra en situación de adicción. No se distingue, por tanto, entre niveles de adicción como consecuencia del uso de drogas en específico,

entendiendo que droga es toda sustancia o preparado que produzca efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos.

4. ESTADO DEL ARTE

Es imprescindible fundamentar el problema de investigación en el contexto de las personas vinculadas con la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente; por ello, se hará una descripción somera de los conocimientos e investigaciones más recientes que en el Ecuador, han contribuido en algún aspecto a la correcta aplicación de esta normativa vigente. De esta manera, se incluyen las investigaciones previas, en el contexto nacional, que se han revisado a través de la investigación bibliográfica, y los conocimientos previos sobre el tema a tratar. El objetivo de este apartado es ofrecer un planteamiento fundamentado sobre la penalización de las personas consumidoras, proporcionando una visión amplia, dada desde la *opinión doctrinal* más versada en el contexto nacional y, de ser necesario, recurrir a doctrinarios extranjeros que ilustren la presencia de esta política de Estado frente a las drogas en la legislación ecuatoriana, basándose en una revisión documental *online* en bases de datos de reconocido valor científico nacional e internacional.

Sin duda este tema de las drogas y del análisis del artículo 220 del COIP ha sido ampliamente debatido, con gran autoridad, por Paladines (2015) quien en su obra *Nuevas penas para delitos de drogas en Ecuador: "Duros contra los débiles y débiles contra los duros*", y (2017) *"Matemáticamente Detenidos, Geométricamente Condenados: La Punitividad de los Umbrales y el Castigo al Microtráfico"* afirma enfáticamente que "la política de drogas del Ecuador presenta contradicciones. El mismo gobierno que redujo las penas para diferenciar a los pequeños traficantes ahora propone el aumento de las sanciones" (p. 1).

Este autor considera que a partir de septiembre de 2015 comienza a desmantelarse, en Ecuador, la reforma que emprendió un nuevo paradigma para tratar de *diferenciar la política social de la política criminal*, evitando que los consumidores sean confundidos por el sistema penal, en la determinación de establecer además un castigo proporcional a los pequeños traficantes. Para este cometido, el programa social de la política de drogas había establecido dos umbrales –conocidos generalmente como "tablas"–: el primero, para identificar las cantidades del porte o tenencia de drogas de uso ilícito para fines de

consumo; mientras, el segundo, para categorizar los niveles o escalas del tráfico ilícito de drogas en función del principio de proporcionalidad.

No obstante, las fronteras entre estos dos umbrales no fueron del todo claras en algunos espacios del Estado. Con un elevado grado de imprecisión, la interpretación ejercida sobre ellos puso en cuestión su funcionamiento, pues se creía que los umbrales que diferenciaron los niveles de tráfico eran, a la vez, los mismos que protegían al consumidor del sistema penal. Así, se llegó a sostener que en Ecuador se podía consumir hasta 300 gramos de cannabis y recibir, al mismo tiempo, una pena de dos a seis meses de prisión, confundiendo los parámetros del tráfico a mínima escala con la posibilidad de criminalizar el consumo.

Esta reforma fundada en las Tablas o umbrales no solo corrigió el *input* del sistema penal, sino que generó un *output* a través del proceso de (des)carcelización producto de la aplicación del principio de favorabilidad o ley posterior más benigna. Como se puede observar en la Tabla 1, en menos de un año en 2015 (marzo 2015), 2.148 personas recobraron su libertad, denotando que la mayoría de personas condenadas estuvieron por los tráficos de mínima y mediana escala:

Tabla 1. Personas liberadas a partir de la reforma de drogas

Tipo de tráfico	**Hombres**	**Mujeres**
Mínima Escala	720	204
Mediana Escala	758	230
Alta Escala	179	31
Gran Escala	20	6
TOTAL	**1.677**	**471**

Fuente: Defensoría Pública (marzo 2015)
Autora: Pilataxi (2021)

La lucha contra las drogas ha continuado en el escenario ecuatoriano, paradójicamente, la contrarreforma no solo ha devenido de decisiones de las funciones Ejecutiva (CONSEP) y Judicial (Corte Nacional de Justicia), sino también de la Legislativa a través del aumento de las penas dentro del proyecto que resaltaba la *prevención y no la represión*. Sin embargo, las personas sospechosas por tráfico de mínima y mediana escala no debieron ir a

la cárcel. Su comparecencia en el proceso pudo hacerse a través de mecanismos más racionales, tales como el uso de dispositivos electrónicos para su geoposicionamiento o localización.

No solo las medidas cautelares deben propender a la no privación de la libertad, sino también las mismas penas. El COIP permite la suspensión condicional de la pena en los casos de tráfico de mínima y mediana escala; por tanto, mal podría aplicarse el encarcelamiento preventivo si ni sus penas contemplan la prisión para los responsables. En este sentido, el máximo órgano del Régimen Internacional de Control de Drogas (RICD), esto es, la Comisión de Estupefacientes, resolvió promover en todos los estados el uso "medidas sustitutivas de la condena o la pena a los delitos menores pertinentes relacionados con drogas" (Comisión de Estupefacientes, 2015).

En la cúspide de la reforma legal, y para asumir de una vez por todas a la prevención como núcleo de la política de drogas, se decanta la represión. Con ello, Ecuador atraviesa uno de los episodios más contradictorios de su política, que ha promovido el desmantelamiento de una de las formas simbólicas y pragmáticas de rechazar el discurso de "guerra contra las drogas": la proporcionalidad de las penas. La estrategia nuevamente es "darles duro a los débiles" (Samper, 2015), y con ello reestablecer el supuesto orden perdido en las patologías urbanas que ahondan en señalar a la venta minorista y al consumo de drogas como el principal problema social. De ahí que la cárcel se proyectó como el justo equilibrio y la mejor opción política, aunque no haga más que trasladar de espacios a los mismos marginalizados que vieron en la economía informal la solución al desaparecido trabajo asalariado.

Del mismo modo, Álvarez (2015) en su investigación intitulada *"Reformas y contradicciones en la política de drogas de Ecuador"* hace un análisis preciso del Código Orgánico Integral Penal (2014), específicamente a los cambios implementados a la "Ley 108", los cuales permitieron la despenalización del consumo de drogas y la racionalización de las penas, obedeciendo a un principio de proporcionalidad que diferencia entre los distintos tipos de participación en los delitos relacionados con drogas y, entre estos últimos, con los delitos violentos. En segundo lugar, analiza el rol del Estado en estas transformaciones normativas, haciendo un acercamiento a las contradicciones internas

dentro del Ejecutivo, y a los recientes cambios en el discurso presidencial, que advierten un retorno de la retórica represiva.

El COIP, dentro de esta política de lucha contra las drogas, en 2019, reforma y sanciona en su Art.220:

> Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:
>
> (…) La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.
>
> Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.
>
> La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.
>
> En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas. (Subrayado propio)

A continuación, se muestra una Tabla (Tabla 2) que contiene los delitos tipificados en el COIP con sus respectivas penas, en el cual se puede ver claramente que se ha dejado atrás la estandarización del tiempo de reclusión (que en la Ley 108 era de 12 a 16 años, acumulables hasta 25 años), se puede observar también el establecimiento de escalas con penalidades diferenciadas y la despenalización del consumo.

Tabla 2. Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (*)	**Pena (**)**
Art. 219 Producción ilícita de sustancias sujetas a fiscalización	
1. Sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan	7 a 10 años
2. Precursores y químicos específicos.	3 a 5 años
Art. 220 Tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización:	
1. Sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en las cantidades señaladas en las siguientes escalas	
a) Mínima escala	2 a 6 meses

b) Mediana escala	1 a 3 años
c) Alta escala	5 a 7 años
d) Gran Escala	10 a 13 años
2. Precursores químicos o sustancias químicas específicas	5 a 7 años
El uso de niños en este delito constituye un agravante	7 años + 1/3 de la pena
La tenencia de drogas para uso o consumo en las cantidades establecidas en la normativa no será punible.	No punible

Fuente: COIP (2014). Autora: Pilataxi (2021).

Para la implementación del artículo 220, la aplicación de las penalidades se hace en función de una tabla de cantidades máximas, elaborada por el Consejo Directivo del CONSEP. La tabla en mención regula el tráfico en mínima, mediana, gran y alta escala, para siete sustancias: 4 estupefacientes y 3 psicotrópicas, como se muestra a continuación en la Tabla 3.

Tabla 3. Cuadros de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala.

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
	Heroína		**Pasta base de Cocaína**		**Clorhidrato de cocaína**		**Marihuana**	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima Escala	›0	1	›0	50	›0	50	›0	300
Mediana Escala	›1	5	›50	500	›50	2000	›300	2000
Alta Escala	›5	20	›500	2000	›2000	5000	›2000	10000
Gran Escala	›20		›2000		›5000		›10000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
	Anfetamina		**Metilendioxifenetilamina (MDA)**		**Éxtasis (MDMA)**	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima Escala	›0	2.5	›0	2.5	›0	2.5
Mediana Escala	›2.5	5	›2.5	5	›2.5	5
Alta Escala	›5.0	12.5	›5.0	12.5	›5.0	12.5
Gran Escala	›12.5		›12.5		›12.5	

Fuente: Oficio No. COSEP-SE-2014-0579-0, enviado por el CONSEP a la Defensoría Pública, fecha 10 de julio de 2014. Vigencia: a partir de agosto de 2014.

Tabla 3.
Autora: Pilataxi (2021).

Haciendo lectura a esta Tabla, en lo que respecta a las cantidades definidas en la categoría "mínima escala", la regulación expuesta en la tabla precedente comprende desde los 0 gramos hasta un límite específico. Esto entraba en contradicción con lo establecido en el Artículo 228 del COIP, el cual que permite la tenencia de unas cantidades máximas admisibles de sustancias ilícitas para el consumo personal (expuesta en el cuadro siguiente). Esta sobre posición, sostiene Álvarez (2015), en la determinación de cantidades correspondientes al tráfico ilícito a mínima escala y las cantidades máximas admisibles para la tenencia de autoconsumo, tiene dos dimensiones contrapuestas también:

> una que permite la excarcelación de las personas condenadas previamente, al amparo de la Ley 108, bajo el criterio legal denominado "principio de favorabilidad", mediante el cual las personas sentenciadas con una determinada pena pueden beneficiarse de una ley posterior más benigna, es decir, pueden beneficiarse de una reducción de penas como en este caso. La segunda dimensión de la contradicción señalada es negativa y podría exacerbar la condena (aunque sea con penas bajas según las regulaciones actuales) para los usuarios o consumidores. (p. 4)

Ante esta situación, la tabla de cantidades máximas para la tenencia para el autoconsumo (Tabla N° 4) tuvo la función de orientar a la función judicial, para que sus fallos no criminalicen a los usuarios de sustancias ilícitas. En esta situación resulta fundamental la capacitación a los jueces y a los policías para evitar que la Ley 108 se mantuviera en la práctica.

Tabla 4. Cantidades máximas admisibles para el porte y tenencia de drogas para el consumo personal

Sustancias	Cantidades (en gramos) peso neto
Marihuana	10
Pasta base de cocaína	2
Clorhidrato de cocaína	1
Heroína	0.1
MDA-N-etil-a-metil-3.4 metilendioxifenetilamina	0.015
MDMA-N-etil-a-metil-3.4 metilendioxifenetilamina (Éxtasis)	0.015
Anfetaminas	0.04

Fuente: Registro Oficial No. 19 del 20 de junio, 2013.
Vigencia: A partir de agosto de 2014.
Autora: Pilataxi (2021).

De conformidad con la opinión de Álvarez (2015), se podría decir que la penalización de los consumidores y de las personas que cultivan para su auto consumo sigue vigente hasta el año 2020; pero desde el 21 de junio de 2020, con la vigencia de las reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cannabis no psicoactivo o cáñamo dejó de ser una sustancia sujeta a fiscalización en Ecuador.

Es así que para la institución policial el establecimiento de umbrales para el porte y tenencia de cantidades para el autoconsumo constituyó una regla que estaba exenta de interpretación, lo que hizo que cualquier persona que excediera, aunque fuera de manera mínima las cantidades permitidas, fuera potencialmente vulnerable a ser considerada como un micro traficante. A esto se sumó el hecho de que el sistema penal ecuatoriano tenía una estructura que permitía una fuerte influencia de la policía en el proceso judicial, la cual se mostró evidente en el hecho de que era más factible obtener una sentencia condenatoria en los casos de drogas, debido a la importancia concedida por los jueces a los partes policiales, los cuales constituían el único elemento de prueba en los juicios pese a estar cargados de criterios subjetivos, poco claros, y definitivamente marcados por la lógica represiva.

Otra visión que contribuyó al desarrollo evolutivo de este tema viene dada por la autora Guevara (2015) en su Trabajo *"Despenalización de la tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para el consumo personal",* en el que analizó si la punición del delito de tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicos tenía un fundamento constitucional, o no, partiendo de que el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece que las adicciones a dichas sustancias se consideran un problema de salud pública y no debían criminalizarse de ninguna manera a los afectados por ellas, del mismo modo, Ley Reformatoria al Código Integral Penal aprobada parcialmente en septiembre de 2019, despenalizó el consumo medicinal y terapéutico de cannabis en el país y tipificó que la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible.

Todas las legislaciones del mundo reprimen penalmente las conductas asociadas al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y una buena parte también se pronuncia por reprimir la tenencia para el consumo, a pesar de que los instrumentos internacionales más recientes sobre el tema se dirigen a tratar la cuestión como un problema de salud que debe enfrentarse desde un punto de vista extrapenal, tal como lo hace la Declaración de Antigua Guatemala del año 2013, aprobada por la Organización de Estados Americanos, "Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas" (OEA, 2015)

De manera contundente, Guevara (2015) expone que

> La Constitución es muy clara al señalar que el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas constituye una adicción, un problema de salud pública que debe enfrentar el Estado y no un delito en sí, en perfecta comunión con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988 y la Declaración de Antigua Guatemala "Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas" de 2013. Entonces, el hecho de que el COIP reprima a los individuos por su tenencia o posesión de estupefacientes o psicotrópicos, incluso por cualquier cantidad, entra en un conflicto constitucional que no se ha resuelto adecuadamente. (pp. 38-39)

No se ha de olvidar que la Constitución, como plataforma garantista, reconoce expresamente el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82, que no es más que el respeto ineludible al texto constitucional y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que sean aplicadas por las autoridades competentes, siendo comprensible que la punición del delito de tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas riñe también con ese postulado.

Una de las estudiosas del tema ha sido López (2017) en su obra *"Análisis de la Tabla de Medidas de sustancias controladas y sujetas a fiscalización, vigente en Ecuador, en torno a la configuración legal del delito de Tráfico de Drogas"*, quien afirma que es vital lograr una ley penal clara, capaz de aplicarse con seguridad jurídica, en la que vaya implícita toda una serie de garantías y principios de respaldo constitucional e internacional, que reúna las exigencias establecidas tanto doctrinalmente, como en la esfera práctica, y mantenga una postura significativa en cuanto a:

> realizado un análisis pormenorizado del delito de Tráfico de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, previsto en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, nos percatamos de que esta configuración legal es imprecisa, oscura, contradictoria y, en consecuencia, violatoria de principios

> constitucionales tan importantes como el de legalidad -*nullum crime, nulla poena sine lege*- y el de, ante la duda a favor del reo -*in dubio pro reo*-. El asunto estriba en que para poder calificar el tipo penal es preciso remitirse a la tabla de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, publicada en el Registro Oficial N.º 288, de 14 de julio de 2014, R.O. 002 CONSEP-CD-2014, la cual establece las cantidades según cada sustancia allí prevista. (pp. 105-106)

Lo cual no dejaba de ser cierto, debido a que el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, en ese momento, reconocía, igualmente, el principio de legalidad, así quedaba establecido que ningún hecho podía considerarse delito si una ley previamente, no lo ha declarado antes de su perpetración y tampoco podía imponerse una pena, si no se encontraba descrita en la ley con anterioridad a la comisión del delito. Esta regla determina que en materia penal rija el principio de reserva de ley. Esta reserva de ley significa que la materia penal debe ser regulada en virtud de disposiciones emanadas de aquel poder estatal que, según las leyes fundamentales, tiene la facultad de legislar. Es decir, son normas establecidas por el Poder Legislativo, lo cual resulta fácil de comprender, es decir, no cualquier persona ni natural, ni jurídica, puede ostentar la facultad de crear leyes.

De este modo, una serie de reglas básicas contenidas en la carta de principios, o Constitución de cualquier país, como es el caso también de la República del Ecuador, regulará los límites al *ius puniendi* que como facultad tiene el Estado, entre esos límites, se cuenta con el principio *in dubio pro reo*. Según Mir-Puig (2004):

> Son tres los componentes de las respectivas limitaciones punitivas. El estado de derecho, de donde se origina el principio de legalidad; y estado social, donde se extraen los principios de utilidad de la intervención penal, el principio de subsidiaridad y el carácter fragmentario del derecho penal y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos; y por fin, el estado democrático, que exige la adopción del principio de humanidad de las penas, el principio de culpabilidad, el principio de proporcionalidad y el principio de resocialización. (p. 52)

Se observa, un Código Orgánico Integral Penal, que persigue, como uno de sus mayores logros, compilar toda la legislación penal vigente en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano; en el cual el juzgador tiene que salirse de él y buscar una normativa aún dispersa, es decir, deberá localizar el Registro Oficial N.º 288, de 14 de julio de 2014, R.O. 002 CONSEP-CD-2014, que contiene las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el delito de tráfico de drogas de mínima, mediana, alta y gran escala y esta situación no deja de ser muy subjetiva en el actuar de los jueces.

Se debe tomar en cuenta también, que éste es un delito, que tiene la peculiaridad de no poseer un marco penal legal exclusivo, sino, que tiene tantos marcos penales sancionadores, como escalas se han concebido para el tráfico de drogas; por lo que tal y como está previsto, no es posible calificar el delito de tráfico de drogas sin recurrir a la normativa establecida independientemente para determinar la cantidad de droga traficada, a qué sustancia corresponde y de qué cantidad se estaría hablando en cada caso; de ahí que parte de la configuración legal constituya la tabla de sustancias.

Este delito consta de cuatro escalas para su calificación, enunciadas en contenido del artículo 220 de COIP, y que, a continuación, se exponen en tabla, según Tabla 5.

Tabla 5. Tabla de sustancias estupefacientes y psiccotrópicas de conformidad con Tabla del Art. 1, Resolución 002 CONSEP-CD-2014.

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTE								
Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mín.	Max.	Mín.	Max.	Mín.	Max.	Mín.	Max.
Mínima escala	›0	1	›0	50	=0	50	›0	300
Mediana escala	›1	5	›50	500	=50	2.000	›300	2.000
Alta escala	›5	20	›500	2.000	12.000	5.000	=2.000	10.000
Gran escala	›20		›2.000		=5.000		=40.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos) Peso neto	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamína (MDAT)		Éxtasis (MDMA)	
	Mín.	Max.	Mín.	Max.	Mín.	Max.
Mínima escala	›0	2,5	›0	2,5	›0	2,5
Mediana escala	›2,5	5,0	›2,5	5,0	›2,5	5,0
Alta escala	›5,0	12,5	›5,D	12,5	›5,D	12,5
Gran escala	›12,S		›12,S		›12,S	

Fuente: Tabla del art. 1 Resolución 002 CONSEP-CD–2014 de 9 de julio de 2014, publicado en el 2. ° Suplemento de Registro Oficial N.° 288, de 14 de julio de 2014.

Al observar este Cuadro, se aprecia; en primer lugar, que la mínima escala es sancionable, según plantea el inciso a) del artículo 220. En este caso, cualquiera que sea el tipo de droga, sería sancionable de dos a seis meses de privación de libertad, pero al valorar que tanto para el caso de las sustancias estupefacientes, como psicotrópicas, las mínimas escalas comienzan según esta tabla en cero gramos (0 g), pues la unidad de medida para el peso establecida es el gramo, y aquí precisamente radica el problema legal que se aprecia *prima facie*, no en la unidad de medida, sino, en que comienza a valorarse a partir de 0 gramos.

El artículo 220 del COIP establece en su último párrafo que: "La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible". Lo cual debe estar en concordancia con la tabla de gramaje de sustancias, en el caso de todas las sustancias, es decir, heroína, pasta de cocaína, clorhidrato de cocaína, marihuana, anfetaminas, Metilendioxifenetilamína (MDAT) y éxtasis (MDMA). Y así lo estableció la sentencia de la Corte Constitucional al resolver que la tabla respecto a cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, establecida en la referida resolución, es compatible con el artículo 364 de la Constitución.

Además, es preciso evaluar el concepto de posesión contenido en el COIP. Cuando se refiere a la droga, se piensa que esta posesión va dirigida a traficar, es decir, para poder traficar en cualquiera de sus modalidades, es preciso entonces, primero, tener o poseer, identificado con la disponibilidad de la droga misma, pues ya se explicaba el por qué es clasificado como un delito de peligro e incluso, de peligro abstracto. Este análisis conlleva a que se haga difícil poder identificar *a priori*, entre un consumidor y un traficante, cuando la posesión de drogas es en cuantías mínimas, aunque no deja de ser un elemento central del delito en cuestión.

Otras investigaciones que no deben perderse de vista, en este estudio, son las realizadas por Delgado y Muentes (2018), en su trabajo científico intitulado *"El Silogismo Roto: Los Efectos Legales de la Tenencia y el Consumo de Droga en el Ordenamiento Interno ecuatoriano"* que en una postura clara mantienen que la tenencia de drogas en Ecuador es una infracción de la Ley Orgánica, paradójicamente, una resolución de un consejo transitorio la permite, creando una ruptura silógica. En palabras de las investigadoras

Delgado y Muentes (2018), en la práctica jurídica actual el teniente o consumidor no debía demostrar judicialmente cuál es el propósito de su tenencia o consumo. O, por el contrario, se sugiere que el Estado atienda la legalización en todos los eslabones de la cadena productiva y de mercado. Por último, se enfatiza la necesidad, más que de sanciones, de estrategias de prevención a través de la educación, tanto para evitar sus peligros como para un posible contexto de legalización.

Estas autoras en su estudio, inician el análisis del artículo 1 de la Constitución de la República advirtiendo que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Asamblea Constituyente, 2008), y la Sentencia de la Corte Constitucional Nº 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009, define ese tipo de Estado como aquel en el que

> (...) la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos... (Corte Constitucional, 2009).

Contenido jurídico que conlleva a que el procesado, si es víctima de una adicción, requiere, en lugar de una medida privativa de libertad, el tratamiento médico y psicológico respectivo, lo cual no sucede en la realidad ecuatoriana, hasta el año 2020. Para reforzar esta idea, de acuerdo al Art. 363 de la Constitución del Ecuador, se establece:

> El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud; 2. – Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la Infra-estructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud (…) 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución (…) 7. – (…) En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales y 8. – Promover el desarrollo integral del personal de salud. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Del mismo modo, cabe en este punto hacer mención de lo estipulado en el Art. 364 de la Constitución, que indica:

> Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Por ello, es oportuno referir que, si bien la tenencia de sustancias estupefacientes configura la existencia de la infracción o su materialidad, los argumentos de la defensa solo pueden proceder cuando interfiere la evidencia de adicción, por cuanto ésta debe ser atendida como un tema *de prioridad pública de salud*. En otras palabras, si bien el consumidor no puede ser sancionado, la tenencia de drogas sí puede ser objeto de sanción, mientras tanto no se pueda demostrar la existencia de adicción. No se sancionaría al consumidor por su condición de serlo sino por su condición de teniente, exceptuándose los casos de adicción comprobada.

Desde la perspectiva dada por la Corte Constitucional, el autor Altamirano (2019) en su trabajo intitulado "Aplicabilidad de la sentencia no.7-17-cn/19 de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización", sostienen que el Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de proteger los bienes jurídicos reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tipifica conductas penalmente relevantes, es el caso del delito tipificado en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; la sanción de este delito busca proteger un bien jurídico colectivo, siendo la salud pública. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 7-17-CN/19, señala que el hecho de portar sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades mayores a las permitidas por la tabla del CONSEP, no constituye delito si se tratan de sustancias para el consumo. Al respecto sostiene:

> La Sentencia No. 7-17-CN/19 nace de un proceso penal, específicamente de un juzgamiento del presunto cometimiento del delito tipificado en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y una probable vulneración del Art. 364 de la Constitución al aplicar la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2013, la misma que regula las cantidades máximas de tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para el consumo personal en el Ecuador, al aducir una supuesta inconstitucionalidad de tal resolución. Según la normativa constitucional "Las adicciones son un problema de salud pública (…) en ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.107)

En tal sentido, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 220 inciso final refiere "la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la norma correspondiente, no será punible" (Código Orgánico Integral Penal, 2019) frente a ello, la Corte Constitucional ha referido que "el hecho de superar las cantidades máximas establecidas no es constitutivo del tipo

penal de tenencia o posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia tenga la intención de traficar en lugar de consumir" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 7-17-CN/19, 2019).

Existen *instrumentos internacionales* que instituyen regulaciones generales o específicas sobre el tema del control y la prevención del tráfico de drogas y conductas asociadas, de los cuales Ecuador formó parte y que convienen señalar en síntesis para situar el marco legal vigente al respecto, pues no debe olvidarse que la Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 425 que los tratados y convenios internacionales son de aplicación como normas jurídicas, siempre que sean obviamente ratificadas por el Estado. Estos, entre otros, son:

a.- El Convenio internacional del opio fue firmado en La Haya el 23 de enero de 1912;

b.- La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

c.- La Convenio de Viena sobre sustancias psicotrópicas, aprobado el 21 de febrero de 1971;

d.- El Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, firmado en la ciudad de Buenos Aires en el período del 25 al 27 de abril de 1973;

e.- La Declaración de Quito contra el Narcotráfico, firmada en Quito el 10 de agosto de 1984, que reitera explícitamente la necesidad de lucha contra el narcotráfico en todas sus modalidades, como un problema que atenta contra la paz y el orden;

f.- La Declaración de Nueva York contra el tráfico y uso ilícito de drogas, suscrita en Nueva York, el primero de octubre de 1984;

g.- El Convenio "Rodrigo Lara Bonilla" que tuvo lugar en Lima el 30 de abril de 1986. Se dirige al reforzar las medidas interestatales en la prevención del uso indebido de estupefacientes y psicotrópicos y la represión de su tráfico ilícito;

h.- El Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el consumo, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Firmado el 15 de noviembre de 1986;

i.- La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 1988, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. Según esta Convención La Corte Nacional de Justicia en el año 2014, dicta sentencia, en la que, en términos de jerarquía doctrinaria, esta jurisprudencia es tributaria del apartado primero del literal a) del artículo 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1988, el cual señala que: (…) "la posesión o la adquisición de cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica será reprochable penalmente siempre y cuando tenga por objeto realizar cualquiera de las actividades referidas al tráfico, esto es la comercialización, producción, entre otras…" (ONU, 1988, p.3)

De tal modo que el consumo se encuentra protegido de sanción, y, por consiguiente, la tenencia, mientras sea comprobable su asociación con el consumo y, sobre todo, con la adicción, puede conllevar la ausencia de sanción.

j.- La Declaración de Antigua Guatemala "Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas", firmada en fecha 6 de junio de 2013, es quizás la normativa más explícita en cuanto al tema de la no criminalización del consumo de las drogas y, por ende, de la tenencia y la posesión cuando tienen esa finalidad. El noveno punto de esta Declaración señala, expresamente, que:

> 9. Que el uso indebido de drogas es también un problema de salud pública por lo que se hace necesario fortalecer los sistemas públicos de salud, particularmente en las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación, y desarrollar a la vez mecanismos de monitoreo nacionales de los mismos basados en evidencia que nos permita identificar tendencias actuales del consumo de drogas, demandas por y acceso a los servicios de salud pública y capacidades institucionales para responder a este fenómeno. (Organización de Estados Americanos, 2014, p. 4)

k.- La 30 Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS por sus siglas en inglés), que abordó en Nueva York el "problema mundial de las drogas" entre el 19 y 21 de abril de 2016, ha sido enfática en alentar estrategias de políticas públicas para reducir el dolor del encarcelamiento en mujeres, adolescentes, colectivos indígenas, consumidores y adictos, así como microtraficantes, donde existe

un mismo hilo de marginalidad y despojo social más latente y profundo frente a otros grupos sociales así como una mayor violencia institucional y estructural.

Es indudable que la comunidad internacional ha ido tomando conciencia gradual de que los consumidores de estupefacientes y psicotrópicos son personas enfermas que no deben criminalizarse, sino que es tarea de los Estados establecer políticas lógicas con ese punto de vista que los ayuden a recuperarse y reinsertarse a la sociedad en lugar de aislarlos. La OMS (2015) reflexiona también que las adicciones constituyen, sin duda, un problema de salud, y es claro que esa idea debe signar todas las reflexiones que sobre el tema puedan formularse:

> Más explícitamente plantea que la toxicomanía no es una falla en la voluntad o en la fortaleza del carácter, sino un trastorno de salud que puede afectar a cualquier ser humano, y considera que las principales barreras para el tratamiento y atención de este problema radica en la estigmatización y discriminación contra los toxicómanos. (pp. 247-248)

El consenso internacional sobre cómo tratar el uso de drogas ilícitas está fracturado (Bewley, 2012). La idea de que la simple posesión de drogas (sin intención o intento de suministro) debe abordarse mediante la criminalización ya no se puede dar por sentado. Los públicos y los encargados de formular políticas en muchos países están buscando enfoques alternativos, como lo menciona McLean (2018) en su investigación referenciando la posesión aceptada y la que no.

Desde estos preceptos, las Naciones Unidas (2014), proporciona estatutos internacionales referidas a la tenencia y consumo de drogas, considerando los mecanismos para su fiscalización, sucesos violatorios en el tráfico ilegal, por lo que los gobiernos sobre la base de estas normas construya sus regularizaciones, disposiciones, programas de prevención, que apoyen estos ciudadanos sensibles, de modo de encaminarlos hacia mejores condiciones de vida y respetando sus derechos como seres humanos, mediante la formulación de instrumentos legales administrativos que impidan sancionar a los ciudadanos que la utilizan para su consumo, vislumbrándose algunas experiencias en varios países de la Europa Occidental activando algunas acciones para apoyar a las personas que usaban drogas para fines terapéuticos con ayuda de profesionales en medicina, con el propósito de mitigar las sobredosis, trasmisión de enfermedades, entre otros.

A razón de dichas experiencias, la Sociedad de Psiquiatría y Neurología de la infancia y adolescencia. (2016), expone que los umbrales establecidos en algunas normas jurídicas gubernamentales donde se establecen limitaciones en la tenencia y consumo de las drogas, han concebido la reducción del consumo y las consecuencias que impulsan a cometer actos en contra de su cuerpo y de las demás personas.

> El consumo de sustancias en población de 12 a 64 años medido en las encuestas del Observatorio de Sustancias del SENDA (Servicio Nacional Drogas y Alcohol) en el 2015, muestra en el tabaco una detención del descenso mostrado a lo largo de la década pasada. No obstante, se observa un aumento significativo en mujeres pasando de un 20.1% en 2012 a un 22.2% en 2014, equiparándose las prevalencias de consumo respecto a hombres (Cecho, Baska, Svihrova, & Hudeckova, 2017, p. 56)

Los escenarios legales sobre tenencia o posición de drogas, ha sido causal de ilimitadas polémicas a nivel mundial, tal como lo subraya López (2017), sobre este aspecto en particular deben ventilarse muchas incógnitas, desde puntualizar qué sociedad se anhela, si existe un avance entre drogas, cultura, familia, valores, salud mental, entre otros, por lo que son elementos que exigen acciones cohesionadas, donde los grupos sociales responsables de la salud y seguridad ciudadana, se encaucen hacia el fortalecimiento de una sociedad progresista, a la vanguardia del respeto a los derechos constitucionales.

Estas normas provocan cuestionamientos entre el derecho irrevocable y constitucional del Estado ecuatoriano sobre la protección de la salud de sus pobladores y el de consentir de manera lícita el consumo de algunas drogas, que está comprobado que a mediano y largo tiempo produce efectos dañinos a la salud, por lo que es juicioso diferenciar que son opciones que deben ser afrontadas considerando las posiciones sociales, jurídicas, culturales, que se desglosan en la carta magna y que deben integrarse para direccionar sus acciones hacia el favorecimiento de medidas legales que apoyen a esta población vulnerable, fortaleciendo posiciones pertinentes para su oportuna aplicabilidad.

Es probable que esta búsqueda para uso adecuado, sea impulsada por un reciente llamado del organismo coordinador de las Naciones Unidas (ONU) para que todos los estados miembros promuevan alternativas a la condena y el castigo en los casos apropiados, incluida la despenalización de la posesión de drogas para uso personal (CEBC de las Naciones Unidas, 2019). Sin embargo, a pesar del creciente cuerpo de literatura sobre alternativas a la criminalización, no existen marcos teóricamente informados y probados

empíricamente para que los públicos y los formuladores de políticas utilicen en el desarrollo de tales alternativas.

Las causas de esta brecha son múltiples. Primero, la investigación existente sobre alternativas a la criminalización ha tendido a centrarse en modelos específicos de reforma, como la despenalización portuguesa del uso y posesión de todas las drogas ilícitas o la despenalización de la posesión de cannabis en los Estados Unidos (Hughes & Stevens, 2010; Pacula, y otros, 2005). Aunque produce una idea de los pros y los contras de estos modelos específicos (como las ganancias de salud pública del enfoque portugués), esto deja sin respuesta si y cómo las especificidades de los mecanismos o el contexto dan forma a los resultados de la reforma. En segundo lugar, ahora hay una gran cantidad de trabajo sobre los contextos de las reformas. Por ejemplo, el excelente trabajo de Colson & Bergeron (2017), describiendo los múltiples factores que pueden determinar cuándo y cómo puede ocurrir la reforma de la ley de drogas (incluido el papel de las tendencias de drogas, los sistemas legales, las maquinaciones políticas y las coaliciones de defensa).

Pero este trabajo rara vez está relacionado con el análisis de los mecanismos o resultados de las reformas. Un tercer y último desafío es que la investigación basada en resultados ha tendido a centrarse en un indicador principal: la prevalencia del consumo de drogas. Hay una serie de informes que proporcionan comparaciones en la prevalencia del consumo de drogas entre jurisdicciones que tienen o no han despenalizado drogas o políticas de drogas liberalizadas (Cecho, Baska, Svihrova, & Hudeckova, 2017; Hughes, Matias, & Griffiths, 2018).

Aunque los estudios coinciden en que la liberalización del uso de drogas no está asociada con grandes aumentos en el consumo de drogas, se ha centrado menos en otros resultados y en las formas en que los mecanismos y contextos específicos se combinan para producir resultados positivos o negativos. El cuerpo de investigación dispar y la ausencia de un marco teórico integral son cada vez más problemáticos, debido tanto al reciente llamado de la ONU para alternativas a la criminalización, como a los resultados contradictorios experimentados en algunos contextos. (Buccini & Cortinas, S/F)

De conformidad con los lineamientos internacionales, entre los países latinos que inician algunos pasos relacionados con esta población vulnerable se encuentra Ecuador, al

promulgar en su reforma constitucional del (2008), en su artículo 364, en el que se normaliza no criminalizar el consumo de drogas, debido a que deben respetarse sus derechos constitucionales como ser humano, por lo que consolidara programas cuyos objetivos se enmarcaran en la prevención, tratamientos y rehabilitación de los consumidores, erradicando la figura del trato como delincuentes.

Dicha reforma, deriva cambios en otras leyes relacionadas con las drogas, en especial el Código Orgánico Integral Penal (2014), expresando en su artículo 220, la regulación de la figura delictiva del tráfico ilícito de las sustancias establecidas y sujetas a fiscalización, así como las sanciones con penas privativas de libertad, demarcadas por mínima, mediana, alta y gran escala; de igual modo, indica que aquellas personas con tenencia o consumo de algunas de estas sustancias en las cantidades que están reglamentadas no es catalogado como un hecho punible. La finalidad de estas rectificaciones legales es mantener una coherencia entre lo dispuesto en la Constitución y demás leyes subalternas, de manera de evitar tergiversaciones en la interpretación de la misma al procesar algún juicio relacionado con la tenencia, consumo ilegal de dichas sustancias.

Para darle continuidad a lo tipificado en el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), donde normaliza que no criminalizará el consumo de estas sustancias, ya que hay derechos constitucionales supremos que se respetan, se conciben otras reformas jurídicas, mencionando al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) (2013), la cual dictamina una resolución 001-CD -2013, que establece las cantidades máximas para el consumo personal de drogas, dando inicio de esta forma en el país al análisis de las dosis que una persona con farmacodependencia podía consumir según lo establecido en dicha resolución teniendo como soporte factores tendientes al grado de toxicidad de la droga suministrada y sus características individuales.

Para el año 2015, se promulga la Resolución 12-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, donde se estipula tipos y cantidades de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, mediante la categoría mínima, mediana, alta y de gran escala determinadas en unas tablas, por lo que se sanciona el tráfico ilícito de estas sustancias.

El propósito del establecimiento y la implementación de las normativas en las leyes correspondientes buscan el mejoramiento de la calidad de vida de estos grupos, ya que

dichos comportamientos provocan daños a la salud, además de promover una cultura ciudadana con los responsables del tratamiento, penalidad, para que sean tratados como ciudadanos, sin discriminaciones ni inequidades.

Sobre estos planteamientos, se resalta que el consumo y tenencia de dichas sustancias ha aumentado aceleradamente, tal como se observa en el Cantón Ibarra (2017-2020), donde los agentes del orden público los tratan discriminadamente, otorgando criterios de arresto que promueven las sanciones penales por utilizar drogas, donde escasamente se detallan instituciones óptimas que ofrezcan servicios sociales, salud, tratamiento, desintoxicación y tratamiento para la dependencia.

En tal sentido, los umbrales deben direccionarse hacia la promoción de los derechos de estos grupos vulnerables, tal como lo enfatiza *International Drug Policy Consortium* IDPC (2018), esos umbrales deben especificar mecanismos que logren reconocer si es tenencia o venta a terceros, de modo similar, disponer de pruebas que permitan valorar los casos de manera individual. Estos criterios exigen parámetros profesionales, sensibilidad social que admite atender pertinentemente a las personas que son detenidas por tenencia y posesión de dichas sustancias, de manera que apropiadamente se pueda conciliar un tratamiento acorde a las circunstancias.

Desde la *jurisprudencia nacional*, es indispensable revisar este tema, con el protagonismo que ha tenido la *Corte Constitucional en el Ecuador*, ya que ha propiciado cambios significativos que han incidido en la política antidrogas, sobre todo después de la Sentencia: No. 7-17-CN/19, en Consulta de Constitucionalidad de Norma; en la cual el Pleno de la Corte Constitucional determinó que el inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la Constitución interpretándose en el siguiente sentido: "… el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso". Asimismo, resolvió que la tabla respecto a

cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, establecida en la referida resolución, es compatible con el artículo 364 de la Constitución.

Es de señalar que esta Sentencia constitucional, en la que la Corte Constitucional realiza Interpretación del inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal y constitucionalidad de la resolución No. 001-CONSEP-CD- 2013 expedida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y determinó que es compatible con el Art. 364 de la CRE. De este enunciado constitucional se puede evidenciar en primer lugar, que el bien jurídico tutelado en el caso de los delitos que tengan relación con el tráfico de drogas es *la salud pública*, en segundo lugar, se evidencia que el Estado está en la obligación de desarrollar programas de información, prevención y control de tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas y brindar el tratamiento y rehabilitación adecuada a estas personas adictas y, finalmente, que no se podrá criminalizar a los adictos y peor aún vulnerar sus derechos constitucionales.

Frente a aquellos enunciados comprendidos dentro del Art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador, se procedió a verificar si se han venido cumpliendo estas obligaciones por parte del Estado ecuatoriano, en cuanto a la criminalización, la cual aún está a la espera de un mejor tratamiento gubernamental y judicial, pues, como es conocido muchos de los centros de rehabilitación social se encuentran abarrotados de personas consumidoras o adictas que por encontrarse en tenencia de cantidades máximas permitidas por la ley han sido procesadas y sancionadas, frente a ello, se evidencia que el rol que tiene el Estado de no criminalizar a estas personas no se está cumplido a cabalidad. No obstante, después de la Sentencia No. 7-17-CN/19, que marcará, evidentemente, un antes y un después en cuanto a la no criminalización de los adictos, puesto que ya no será punible el portar cantidades superiores de sustancias sujetas a fiscalización cuando se comprobare que son única y evidentemente para el consumo del narcodependiente, esta situación ha mejorado considerablemente, ya que se ha dado un paso significativo para cumplir este rol del Estado en cuanto a la no criminalización de los adictos y consumidores.

En este avanzar de la ciencia jurídica en Ecuador, la Asamblea Nacional, en la Ley Reformatoria al Código Integral Penal aprobada parcialmente en septiembre de 2019, despenalizó el consumo medicinal y terapéutico de cannabis en el país. Cabe recalcar, reformó también otras normas conexas relacionadas con la parte técnica de todo este

asunto, relativas a su producción y distribución para fines médicos y de investigación. La propia reforma del COIP (2019) sobre el tema del cannabis medicinal está en el artículo 222, sobre siembra y cultivo de sustancias sujetas a fiscalización, que ahora incluye una cláusula de exclusión particular para el cannabis. Por tanto, la siembra, el cultivo y la cosecha de cannabis para uso terapéutico ya no está penada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Por último, como manifiesta Stornaiolo (2020), se incorpora en las disposiciones generales de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y Sustancias Sujetas a Control y Fiscalización que "se excluye de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización al cannabis no psicoactivo o cáñamo, entendido como la planta de cannabis y cualquier parte de dicha planta, cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco, cuya regulación es competencia de la Autoridad Agraria Nacional" (p.1).

De lo observado, la reforma es amplia, concreta y apunta a una despenalización del consumo y a la producción artesanal de cannabis, así como a una suerte de liberalización controlada y progresiva del mercado de productos derivados del cannabis o que tengan THC. Son dos normas orgánicas las que se ven modificadas para adecuarse a esta política de despenalización del cannabis, el propio COIP y la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y Sustancias Sujetas a Control y Fiscalización, que excluyen de manera expresa al cannabis como sustancia sujeta a fiscalización en elementos concretos o dan parámetros para su producción, distribución y consumo dentro del ámbito de la ley.

Los cambios a la norma responden a elementos de política penal y de salud pública que deben ser considerados en el desarrollo de la justicia en un sistema de derecho positivo. Asimismo, está inmerso en todo un debate interno en el que intervienen muchos actores políticos y de la sociedad civil, y que se incluye en la escena internacional por procesos similares que se han dado o se están llevando a cabo en otros países: despenalización, legalización de consumo, producción y distribución del cannabis.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

En el presente apartado se concibieron los aspectos metodológicos que dieron respuesta a los objetivos planteados en el estudio. En tal sentido, se recogió información relevante, de manera metódica, sistemática, coherente, para determinar la aplicación del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal en los casos de tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal en el Cantón Ibarra en el periodo 2017-2020.

Para el desarrollo de la presente investigación se empleó el *enfoque cualitativo*, asumiendo una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos con la intención de obtener resultados que permitan hacer generalizaciones sobre la aplicación de este evolutivo artículo 220 del COIP, en su parte *in fine*, en los casos de individuos con tenencia o posesión de drogas para uso o consumo personal en el Cantón Ibarra en el periodo 2017-2020. El nivel de profundidad en el que se desarrolló el presente trabajo de investigación fue el *descriptivo* para mostrar con precisión los conocimientos previos acerca de este tema de interés jurídico y que constituye el fenómeno de estudio del uso o

consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, especificando datos relevantes contenidos en el COIP e instrumentos apropiados para el mismo, en los que se evidencia la despenalización para los consumidores con grado de adicción sometidos a exámenes.

Con el propósito de lograr los objetivos de la investigación se optó por aplicar el *método hermenéutico* como actividad interpretativa que viene a identificarse con la comprensión de todo texto cuyo sentido no sea inmediatamente evidente y constituya un problema, acentuado, por alguna distancia (histórica, psicológica, lingüística, etc.) que se interpone entre nosotros y el documento, tal como se palpa *prima facie* en el contenido jurídico del Art. 220 del COIP, cuya aplicación por los jueces penales no es del todo clara, lo cual hace inminente una interpretación a la luz de los derechos humanos, de los Convenios e Instrumentos Internacionales y de la postura de la Corte Constitucional en Ecuador. El investigador que utiliza el método hermenéutico es, por tanto, en palabras de Arráez, Calles y Moreno (2016), quien se dedica a interpretar y develar el sentido de los mensajes haciendo que su comprensión sea posible, evitando todo malentendido, favoreciendo su adecuada función normativa y la hermenéutica una disciplina de la interpretación. La normativa ecuatoriana en materia de drogas, se ha mantenido alejada claramente de la perspectiva de la reducción de daños, mantiene un enfoque prohibitivo, basado en el abstencionismo, cuyo objetivo es evitar por todos los medios el consumo ilícito debiendo centrar su atención en la persona que ostenta derechos humanos que deben garantizarse, como el derecho a la salud, el derecho a la libertad, a una vida digna.

Así también se empleó el *método deductivo* para demostrar, partiendo de reiterados casos particulares, las detenciones ilegales a consumidores de sustancias estupefacientes en que las autoridades policiales no respetar sus derechos humanos e infringiendo la normativa penal vigente, lo cual constituye una incidencia en el debido proceso al evidenciarse la falta de conocimiento de la norma. Este método, de gran utilidad en la ciencia jurídica, aportó a la investigación, desde el análisis y estudio de teorías de diversos autores de carácter nacional e internacional, así como de leyes que son aplicadas universalmente, destinadas a personas que forman parte de grupos vulnerables respecto a la tenencia de drogas que se encuentra tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal en Ecuador, con la finalidad de validar el planteamiento y contribuir a la solución de esta

constante vulneración de derechos hacia los poseedores o tenedores de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente.

Igualmente, el *método inductivo* permitió extraer conclusiones precisas con base en la premisa o serie de proposiciones particulares que establece la política antidrogas en el Ecuador aplicables en el cantón Ibarra (2017-2020) que, sin duda, pueden adaptarse en otras localidades con situaciones similares a las expuestas, lo cual contribuyó a la realización de generalizaciones amplias apoyándose en observaciones específicas, derivadas de la aplicación de la normativa ecuatoriana desde la Constitución de 2008, las diversas Resoluciones del CONSEP-CD-, las disposiciones del COIP y la jurisprudencia de las Cortes Nacional y Constitucional, respectivamente.

La técnica utilizada para conseguir los objetivos de la investigación ha sido el *análisis documental* que permitió acceder al contenido de información expuesta por diversos autores que conforman la doctrina tanto nacional como internacional que se ha venido pronunciando acerca de la tenencia o posesión para el consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan no puede ser constitutiva de delito en el país. Se hizo uso de repositorios digitales, bibliotecas nacionales y distintas obras: textos, ensayos, artículos científicos y tesis que abordan con anterioridad la temática; del mismo modo, se tomó muy en cuenta la información proveniente de los distinto Instrumentos Internacionales sobre persecución de las drogas, de las Resoluciones del CONSEP-CD-, las disposiciones del COIP y la jurisprudencia de las Cortes Nacional y Constitucional, respectivamente; a fin de analizarlos, sintetizarlos para fomentar la discusión crítica de los aportes teóricos y legales vertidos en la presente investigación.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El consumo de drogas constituye un problema mundial del cual Ecuador no es ajeno, pero existe consenso actualmente en cuanto a que debe tratarse como una cuestión de salud pública y desde un enfoque multifactorial que excluya la punición de aquellos sujetos que son detectados en su posesión o tenencia para ese fin. De allí que se da respuesta a la pregunta de investigación planteada al comienzo de este estudio: ¿Los umbrales establecidos para la posesión y consumo han descriminalizado el consumo de drogas en la ciudad de Ibarra en el año 2017-2020?

6.1. Resultados de la revisión documental

De la revisión documental se extrae que la legislación en materia de droga ha sido progresiva y sujeta a cambios que se derivan del contexto social, de las incidencias de Instrumentos Internacionales y de la política nacional y sus políticas públicas; por ello, posterior a la promulgación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del 17 de septiembre de 1990 (Ley 108), la política nacional quedó atada al discurso radical de la "guerra contra las drogas". Sus instituciones han permanecido expectantes a la dramática prisionización de los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico, condicionando su libertad a penas excesivamente altas y desde donde se ha posicionado a Ecuador como uno de los países con la mayor rigidez legal de la región.

Sin embargo, esta mano dura desde la legislación vigente y el mantenimiento de este rígido orden legal no ha disminuido los índices sobre el consumo de drogas de uso ilícito, ni la frecuencia del mal uso de estas sustancias, sujetas a fiscalización. Las instituciones a cargo de la prevención, al decir de Paladines (2015), también han visto deteriorar sus competencias frente a la centralidad de lo penal, para lo cual los medios de comunicación social del Ecuador contribuyen, en gran medida, a la construcción de imaginarios que desplazan el fenómeno de las drogas de las políticas sociales al campo de la seguridad pública.

La política de drogas del Ecuador, emanada desde el Ejecutivo, debió apostar por la prevención –como el núcleo de la política de drogas– en lugar de la represión, pero no fue así lastimosamente, debido a que el Ejecutivo solicitaba sanciones más fuertes para los microtraficantes y pedía que la tabla (de penas) fuera mucha más estricta para el caso de la 'H', que está destrozando a los jóvenes, y la dosis mínima sea cero. Como se puede apreciar, las fronteras entre estos dos umbrales no fueron del todo claras en algunos espacios del Estado. El escenario vivido en los años 2015, 2015, 2016 estaba revestido de un elevado grado de imprecisión, la interpretación ejercida sobre ellos puso en cuestión su funcionamiento, pues se creía que los umbrales que diferenciaron los niveles de tráfico eran, a la vez, los mismos que protegían al consumidor del sistema penal.

En otros términos, se hace visible la necesaria restructuración de las penas y de las marcadas leyes acerca del tráfico de drogas, siendo estas un clamor popular que se las realice y se las haga de manera más drástica para frenar el ingreso de estas sustancias sujetas a fiscalización en el país, la erradicación de este problema social no solo depende

de la justicia sino también de la sociedad. La politización de la justicia no ha dado paso a una mejor estructuración acerca del tráfico de drogas o tenencia de drogas, esta intromisión en la justicia ha dado un revés al poder realizar cambios estructurales.

Es así que para la institución policial el establecimiento de umbrales para el porte y tenencia de cantidades para el autoconsumo constituye una regla que está exenta de interpretación, lo que hace que cualquier persona que exceda, aunque sea de manera mínima las cantidades permitidas, sea potencialmente vulnerable a ser considerada como un microtraficante. A esto se suma el hecho de que el sistema penal ecuatoriano tiene una estructura que permite una fuerte influencia de la policía en el proceso judicial, la cual se muestra evidente en el hecho de que es más factible obtener una sentencia condenatoria en los casos de drogas, debido a la importancia concedida por los jueces a los partes policiales, los cuales constituyen el único elemento de prueba en los juicios pese a estar cargados de criterios subjetivos, poco claros, y definitivamente marcados por la lógica represiva. Pero esto, sin duda, debe cambiar con la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional de 2019.

En esta investigación es relevante tomar en cuenta lo que la Función Judicial realiza frente a esta dramática realidad ecuatoriana, la lógica de reducción de daños parecería lejana, según se desprende de su actuar. Efectivamente, pese a la despenalización del consumo, vigente desde el establecimiento de la Constitución del 2008 y reforzada por el artículo 220 del COIP (2014), algunos miembros de la función judicial mantienen prácticas atentatorias contra los derechos de los consumidores y autocultivadores de drogas, como la prisión preventiva y el establecimiento fáctico de cortes de drogas, siendo un problema recurrente en el sistema judicial y penal ecuatoriano; en el caso específico de los delitos de drogas, el abuso de este recurso resultaba en la reclusión de usuarios por períodos muy superiores a un año (tiempo máximo de reclusión de una persona bajo esta medida). Esta situación hasta los años 2017-2018, no ha cambiado pese a que el consumo de drogas está despenalizado desde el 2008, tal como lo demuestran el caso de Ángel Pilamunga, por citar solamente un ejemplo, quien fue apresado y condenado a ocho años de prisión por el cultivo de 12 plantas de marihuana destinadas al autoconsumo (Álvarez, 2015). Pero esto tiene que quedar en el pasado, debido a las reformas y sentencia de la Corte Constitucional de 2019, que dan otra perspectiva de solución a esta temática.

En este mismo contexto de vulneración de derechos humanos de los consumidores, se pronuncia Paladines (2017), algunos jueces estaban haciendo fácticamente lo que dicen las cortes de drogas, las cuales planteaban la alternativa de que los imputados por tenencia y posesión de drogas en cantidades mínimas puedan declararse voluntariamente como "adictos," con lo cual se *suspende de manera condicional el proceso penal*, a cambio de que el acusado se someta a un tratamiento para su rehabilitación. Según este autor, la gravedad de esta práctica radica en que se *vulnera el principio de presunción de inocencia*, así como los *derechos de las personas* que libremente deciden consumir drogas; adicionalmente se falsean las cifras que relacionan el uso de drogas con la comisión de delitos.

Es de advertir que, el núcleo penológico de la Ley 108 había tomado un giro progresista con la aplicación del principio de proporcionalidad. A través del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente desde el 10 de agosto de 2014, quedó derogado el 60% de la Ley 108 para asumir además afamado principio de la "ley del más débil" (Ferrajoli, 2009: p. 104), es decir, brindar de racionalidad y certeza a sus enunciados legales. Así, se establecieron seis criterios técnico-legislativos:

> a. La constitucionalización de todos los tipos penales, mediante la cual se otorga certeza a los sujetos procesales sobre su enunciado y se blinda a la norma de una hermenéutica apegada al principio de estricta legalidad. En esta línea, se reafirma el mandato de que cualquier tenencia o posesión con fines de consumo no será punible.
> b. La diferenciación entre autores y partícipes a través de parámetros que construyen distintas clases de reproches en función de la división criminal del trabajo dentro del narcotráfico. De esta forma, se rompe con el injusto criterio de aplicar iguales penas tanto a los líderes de los carteles como a sus instrumentos.
> c. La proporcionalidad de la pena a partir de una reducción notoria del castigo. Así, ningún delito de drogas de baja cuantía recibiría la misma pena que el homicidio o delitos que importen violencia.
> d. La categorización en cuatro bandas o tipos de tráfico. Aquello permite articular las escalas del castigo a partir de los niveles de participación criminal en los tráficos de mínima, mediana, alta y gran escala.
> e. La clasificación del género y peso de las sustancias sujetas a fiscalización. Esta definición la realiza el Consejo Nacional para el Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) por mandato del COIP.
> f. La tipicidad conglobante cuyo núcleo determina que la persecución penal debe probar el tráfico y no las meras acciones de tenencia, posesión, transporte, siembra o cultivo. Se busca corregir la actividad policial y fiscal a partir de demostrar las acciones que tengan como interés la producción o comercialización con fines de mercado. (Paladines, 2015, p.1)

No obstante, de toda esta política antidrogas, el artículo más relevante de la reforma es el 220 del COIP (Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización). Las escalas del castigo para el tráfico permiten diferenciar las penas de uno a seis meses (mínima escala); de uno a tres años (mediana escala); de cinco a siete años (alta escala); y, de diez a trece años de encarcelamiento (gran escala). Con ello, se rompe con la rigidez de la Ley 108 que imponía indiscriminadamente la pena privativa de la libertad de doce a dieciséis con acumulación a veinticinco años, tomando en cuenta el articulado constitucional que vela por garantizar los derechos humanos de los ecuatorianos.

De este modo, la mínima y mediana escala están sujetas a la suspensión condicional de la pena, además de que en los casos de mínima escala no se aplicaba prisión preventiva. Aquello le ha permitido al país posicionarse a nivel mundial como una de las mejores experiencias en cuanto a *políticas alternativas al encarcelamiento* por delitos de drogas, tal como lo ha resaltado la Organización de Estados Americanos en su Informe "Alternativas al encarcelamiento para delitos relacionados con las drogas" (OEA, 2015).

> El Informe sostiene que a través de las alternativas al encarcelamiento se puede contribuir a alcanzar cinco objetivos fundamentales en el hemisferio: "Tratar los problemas de salud pública asociados al consumo ilícito de drogas en forma más eficaz y lograr una respuesta más humana y efectiva a los delitos relacionados con las drogas; reducir los impactos negativos del encarcelamiento, y contribuir además a reducir el hacinamiento y las violaciones a los derechos humanos que deriven del mismo; racionalizar el uso del derecho penal, manteniendo la idea de castigo penal como *última ratio* para los infractores menores; asegurar la seguridad pública y la seguridad ciudadana priorizando el uso de los recursos para combatir la delincuencia organizada; y garantizar que estos objetivos se alcancen con el gasto mínimo necesario para maximizar los resultados deseados. (pp. 37-38)

En la práctica hay una aplicación exacerbada del derecho penal en una sociedad que se ha caracterizado como 'de riesgo'…, pero eso no debe conducir, como pareciera estar sucediendo en Ecuador, a un exceso en la tipificación de los delitos de peligro, sobre todo, cuando están relacionados con el consumo de estupefacientes y psicotrópicos que constituye más que todo una enfermedad para quienes lo hacen. Se coincide con los autores como Falcone y Capparelli (2012) cuando expresaron:

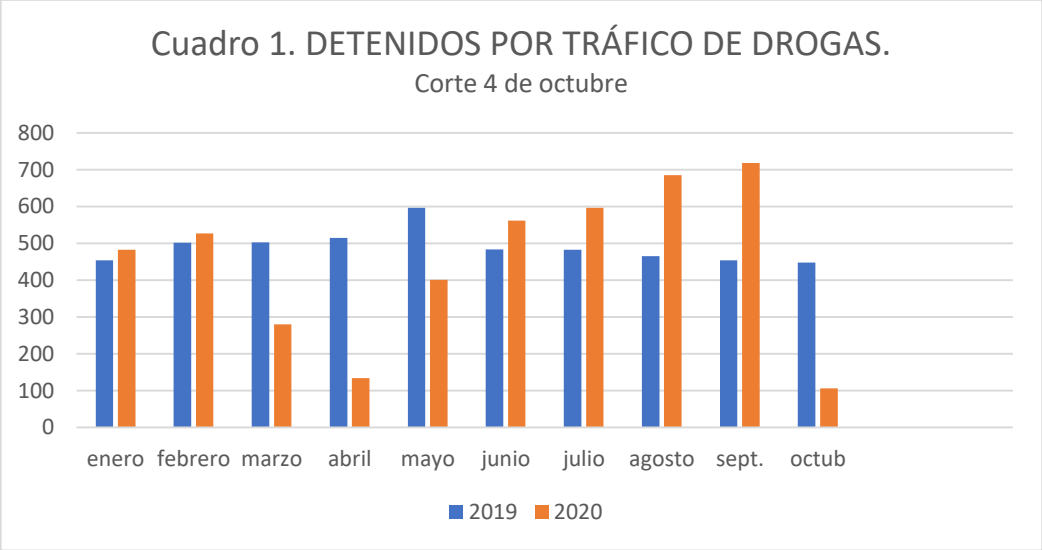
> […] a los enfermos hay que curarlos, no encarcelarlos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación [refiriéndose a Argentina] permitió que se aplicara el instrumento más fuerte que tiene el Estado, el derecho penal, al afirmar la punibilidad de la tenencia de drogas para consumo personal con fundamento en el hecho de que, de no haber consumidores, no habrá traficantes… el eslabón más débil de la cadena del tráfico ilícito, un enfermo que reclamaba tratamiento, fue sometido al derecho penal. (p. 28)

Siguiendo la letra del artículo 220, en concordancia con la Tabla de gramaje de sustancias catalogadas, expuestas anteriormente, aprobada por el CONSEP y vigente en Ecuador, el juez está obligado a calificar y sancionar la tenencia y portación de inocuas cantidades de droga, tal y como se ha explicado, respetando el *principio de legalidad*, pero, por otra parte, se encuentra el dilema que se presenta con la aplicación del principio *in dubio pro reo*, que radica en vertientes como: ante la insuficiencia probatoria, debe proceder el juez dictando un fallo absolutorio a favor del reo o, en segundo término, ante el conflicto de leyes penales de contenido diferente en cuanto a sanciones a imponer, debe acogerse la norma más favorable al reo, o acusado, (art. 5.2 del COIP, principio de favorabilidad), que está inmerso en la doctrina ante el propio principio *in dubio pro reo*, principio *pro homine* y otros, que las teorías de derechos humanos hoy presentan.

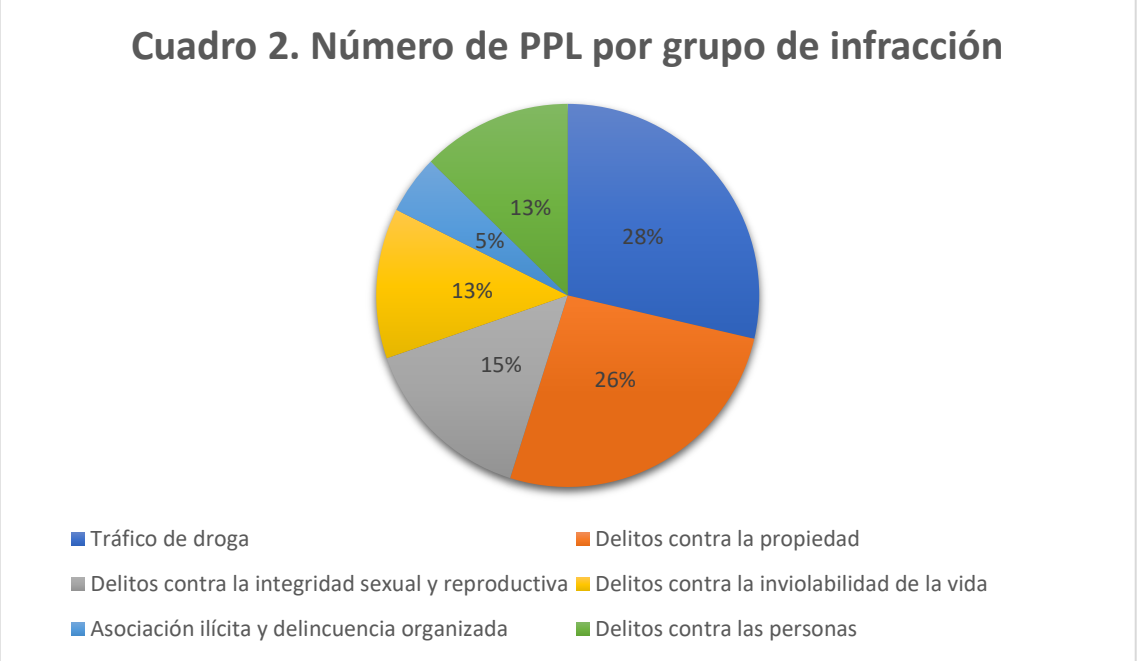
En esta Tabla 6, ofrecida por la Fiscalía Provincial de Imbabura, como órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución de la República, y al artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, dirige y promueve, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública, se determina que de las Causas que ingresaron del primer Semestre de 2018, dieciséis (16) fueron relacionadas con la tenencia y portación de inocuas cantidades de droga, en las que fueron privados de libertad; lo cual sigue evidenciando la vulneración de los derechos humanos de los consumidores en condiciones de adicción. Igualmente expresaron que las causas por este mismo concepto en el año 2017 habían sido doce (12).

CAUSAS 2018												
FISCALÍA PROVINCIAL DE IMBABURA												
Nro. Total	Investigaciones previas	Archivos	Princ de Oportunidad	Conciliaciones	Instrucciones fiscales	Instrucciones fiscales flagrantes	Conciliación	Procedim abreviado	Llamamiento a juicio	Sebreseimientos	Sentencia condenatoria	Procedim directo / Sentencia condenat.
22	0	0	0	0	22	22	3	12		5		
17	0	0	0	0	17	17	4	8	1	4	1	1
15	0	0	0	0	15	15	1	11	2	1	2	2
18	0	0	0	0	18	18	2	10	3	2	2	2
21	0	0	0	0	21	21	4	4	5	3	5	5
13	0	0	0	0	113	13	2	5	1	2	2	2
21	0	0	0	0	21	21	3	2	1	0	0	1
127	0	0	0	0	227	127	19	52	13	17	12	13

Fuente: Fiscalía Provincial de Imbabura (2018). Tabla 6



Fuente: ONA. Plan V. (2020)



Fuente: Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. Fecha, octubre 2020.

Como se puede apreciar en el Cuadro N° 1 y en el Cuadro N° 2, las personas privadas de libertad siguen en ascenso y el más alto porcentaje viene reportado por el grupo de infracción Tráfico de drogas, con un 28%, entre hombres y mujeres, del cual el estudio realizado por Krauth (2021) sobre algunos problemas estructurales del sistema carcelario y la política criminal en Ecuador que los detenidos relacionados con la tenencia y portación

de inocuas cantidades de droga, es mínima, ya que los jueces aplican lo contenido en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 7-17-CN/19.

6.2. Análisis de la sentencia No 7-17-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador

Ante este panorama jurídico frente a la tenencia y portación de inocuas cantidades de droga, la Corte Constitucional en el Ecuador sentó una posición firme, sobre todo después de la Sentencia: No. 7-17-CN/19, en Consulta de Constitucionalidad de Norma, formulada por el juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas sobre la constitucionalidad de la Resolución No. 001-CONSEP-CD2013 expedida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, cuya decisión en resumen expone:

> De conformidad con el artículo 143 numeral 2 de la LOGJCC, la Corte Constitucional contesta la consulta en los siguientes términos: 1. La tabla respecto a cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal establecida en la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2013 es compatible con el artículo 364 de la CRE. 2. El inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la CRE, en lo que atañe al objeto de esta sentencia, interpretándose en el sentido que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso. (Sentencia: No. 7-17-CN/19)

En esta magnífica sentencia del 02 de abril de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador, con ponencia del Juez Sustanciador Enrique Herrería Bonnet, esclarece muchos puntos que eran ambiguos y daban lugar a variadas interpretaciones, como de hecho ocurría. Se trata de un caso, que ligeramente se comenta: La persona procesada dentro de dicho proceso penal fue detenida el 16 de mayo de 2017 en la ciudad de Santo Domingo por encontrarse en posesión de 4.5 gramos de peso neto de pasta base de cocaína; y, en la audiencia de calificación de flagrancia, se le formularon cargos por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Posteriormente, dentro de la audiencia de procedimiento directo, la Fiscalía argumentó que el peso de cocaína con el que se detuvo al procesado, sobrepasó el límite fijado en la Tabla de cantidades máximas permitidas de conformidad con la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2013 ("la Tabla") (Pasta base de cocaína: 2 gramos). Según la Fiscalía, esto era prueba suficiente del cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización por parte del procesado. Finalmente, la Fiscalía sostuvo que "así [el procesado] tenga una adicción un problema de salud pública, no puede estar sobre la ley"; haciendo referencia a que debía declararse la culpabilidad del procesado como micro-traficante, por el sólo hecho de haber sobrepasado el límite fijado en la Tabla.

Por otro lado, en la misma audiencia de procedimiento directo, la defensa del procesado argumentó que este último era un *consumidor adicto a la cocaína*, sustancia con la que fue detenido, conforme se desprendía de los exámenes sicosomático y toxicológico que se le practicaron. En este sentido, la defensa enfatizó que, por ser un consumidor, el procesado no podía ser declarado culpable del delito que se intentaba imputar; toda vez que el consumo de sustancias estupefacientes no puede ser criminalizado.

La Corte Constitucional consideró, desde un punto de vista muy acertado, que la intención tanto del constituyente, como la del legislador, es *evitar la criminalización del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas*, por ser considerado como problema de salud pública y no como una conducta delictiva, de conformidad con el contenido del Art. 364 de la CRE, reiterando que en ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. Aduciendo que, no resultaría constitucional la aplicación de sanciones penales en contra de personas que tengan y utilicen sustancias estupefacientes y psicotrópicas sólo para su consumo, y no para traficarías. Por lo que sostiene argumentativamente que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera (como efectivamente ocurrió en el caso *sub iudice*) las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia (jueces ecuatorianos) establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso.

Después de esta valiosa Sentencia No. 7-17-CN/19, la redacción del Art. 220 del COIP, del año 2014, sufre modificaciones, como ya se había mencionado, pero que se reiteran aquí, para mayor entendimiento:

> Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:
>
> 1. Trafique, sea que oferte, (…)
>
> 2. Trafique, sea que oferte, almacene, (…)
>
> La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.
>
> Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.
>
> La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.
>
> En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas. (Subrayado propio)

Con estas disposiciones legislativas y jurisprudenciales se contribuye a evitar el repunte de detenciones por tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente y el propio sistema penal no acelera su capacidad punitiva por encima de las acciones cometidas en la calle. Tal como afirma Sozzo, (2016)

> el aumento de las tasas de encarcelamiento puede devenir también de la dureza e inflexibilidad de las decisiones judiciales (menos garantías), la prolongación de los castigos (más punitividad) o la selectividad en las detenciones (cuotas por tipo de delito), elementos que no dejan de ser tributarios a contextos políticos y giros punitivos coyunturales. (p. 15)

Cuadro de análisis de la Sentencia No 7-17-CN/19. Corte Constitucional del Ecuador	
Investigadora: Nombre	Jhoselyn Ivón Pilataxi Pinto
Proyecto de Investigación	Estudio sobre la aplicación del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal en los casos de tenencia o posesión de drogas para el uso o consumo personal en el cantón Ibarra en el

	periodo 2017-2020.
1.- Contexto jurisprudencial	
1.1. Identificación de la Sentencia	
Número	Sentencia No. 7-17-CN/19
Fecha	Quito, D.M., 02 de abril de 2019
Tipo de Acción interpuesta	Consulta de Constitucionalidad de Norma
Magistrado Ponente	Enrique Herrería Bonnet
Lugar de origen	Juzgado de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas
Caso que suscita la Consulta de Norma	La persona procesada dentro de dicho proceso penal fue detenida el 16 de mayo de 2017 en la ciudad de Santo Domingo por encontrarse en posesión de 4.5 gramos de peso neto de pasta base de cocaína; y, en la audiencia de calificación de flagrancia, se le formularon cargos por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal ("COIP"). Dentro de la audiencia de procedimiento directo, la Fiscalía argumentó que el peso de cocaína con el que se detuvo al procesado, sobrepasó el límite fijado en la Tabla de cantidades máximas permitidas de conformidad con la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2013 ("la Tabla"). Por otro lado, en la misma audiencia de procedimiento directo, la defensa del procesado argumentó que este último era un consumidor adicto a la cocaína, sustancia con la que fue detenido, conforme se desprendía de los exámenes sicosomático y toxicológico que se le practicaron. En este sentido, la defensa enfatizó que, por ser un consumidor, el procesado no podía ser declarado culpable del delito que se intentaba imputar; toda vez que el consumo de sustancias estupefacientes no puede ser criminalizado.
1.2. Motivo de la consulta	
El Pleno de la Corte Constitucional determinó que el inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la Constitución interpretándose en el siguiente sentido: "… el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso.". Asimismo,	

resolvió que la tabla respecto a cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, establecida en la referida resolución, es compatible con el artículo 364 de la Constitución.	
Tema específico	Interpretación del inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal y constitucionalidad de la resolución No. 001-CONSEP-CD- 2013 expedida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
Decisión resumen	Declarar la constitucionalidad condicionada
De conformidad con el artículo 143 numeral 2 de la LOGJCC, la Corte Constitucional contesta la consulta en los siguientes términos: 1. La tabla respecto a cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal establecida en la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2013 es compatible con el artículo 364 de la CRE. 2. El inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la CRE, en lo que atañe al objeto de esta sentencia, interpretándose en el sentido que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso. Devuélvase el proceso No. 23281-2017-01187 al Juzgado de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Notifíquese, publíquese y cúmplase	
Accionantes	Martínez Lara Segundo Javier
Tipo accionante	Pública
Normas constitucionales demandadas	Art. 364. Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención…
Normas constitucionales tratadas	Art. 364. Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención… Art. 132. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia… Art. 428. Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales… Art. 220 del COIP, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ultimo inciso: "La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible".
2. Argumentos de la Corte Constitucional	

2.1. Problema jurídico resuelto por la Corte (*Ratio decidendi*)	
Problema Jurídico 1. La resolución mediante la cual se expide la tabla del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que regula las cantidades máximas admisibles de tenencia para el consumo personal, contraviene al artículo 364 de la CRE, la respuesta tras el análisis que realiza la Corte Constitucional es que no transgredió lo establecido en el Art 364 de la Constitución, en virtud que era necesario regular las cantidades máximas permitidas para el consumo primero en virtud de que dicho espacio no estaba normado en la ley y bajo la garantía del principio de reserva de ley el legislador otorgo dicha facultad a la institución encargada de la regulación del consumo de dichas sustancias, además porque si no se regula el consumo bajo la premisa de establecer o fijar cantidades máximas de tenencia. Problema Jurídico 2. El análisis que realiza la Corte Constitucional en cuanto a la aplicación de la tabla para que la misma guarde conformidad con lo establecido en el Art 364 de la Constitución de la República del Ecuador, es claro ya que refieren que el juzgamiento de dicho tipo penal no solo se subsume en el hecho de que el procesado haya estado en posesión de una cantidad superior a la establecida en la tabla, si no que Fiscalía debe buscar todos los elementos de convicción de cargo y de descargo que lleve al juzgador a tener la certeza de que la persona en efecto es expendedora y la actividad la realizo con esa intencionalidad de traficar, por consiguiente la Corte manifiesta que es importante entender que el hecho de que una persona se encuentre en tenencia de una cantidad superior a la establecida en la tabla no siempre será elemento suficiente para juzgar al procesado si no que se impone al Estado la obligación de establecer que la conducta del procesado se subsume en el tipo penal.	
Razón.	Siento por tal que la Sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet. Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 02 de abril de 2019.

Fuente: *Sentencia No.7-17-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador*.

Autora: Pilataxi (2021).

Uno de los cambios más relevantes que contrae la aplicación de la Sentencia No. 7-17-CN/19, en palabras de Altamirano (2019), es la descongestión y la disminución de la población carcelaria por consumo de drogas, ya que con la Sentencia mencionada, será un deber del juzgador el determinar que, el procesado en este tipo de delitos tiene o no la intencionalidad y existan los elementos probatorios necesarios que justifiquen que es un traficante de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y desvirtuar, por otro lado, que es un consumidor de drogas, y que si bien se encontraba en posesión y tenencia de estas sustancias en una cantidad mayor a la establecida por la Tabla del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas, era únicamente para su consumo y satisfacción de su adicción.

Se logró determinar, como aseguran Padilla y Chávez (2021), otros beneficios de dicha Sentencia “a personas quienes ya habían sido sentenciadas en una primera instancia en la audiencia de juzgamiento y habiendo apelado esa sentencia subida en grado, el tribunal de alzada, es decir, los jueces de la sala especializada de lo penal de las Cortes Provinciales han tenido que reestablecer el estado de inocencia a dichos consumidores” (p. 51). También se puede evidenciar la efectividad del proceso constitucional mediante consulta en ayuda al derecho en general en el país, ya que, mediante dicha consulta los jueces pueden resuelven la situación jurídica del caso No. 23281-2017-01187 de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en beneficio del pueblo ecuatoriano, en general y de los consumidores adictos, en particular.

7. CONCLUSIONES

La discusión científica sobre la aplicación del artículo 220 del COIP en los casos de tenencia o posesión de drogas para el uso o consumo personal en el cantón Ibarra en el periodo 2017-2020, que conllevó al análisis de la utilidad y la asertividad de estos umbrales ha sido inexistente en el país, pues, mantuvieron del *status quo* punitivo-represivo; no obstante, su establecimiento constituyó un logro en la norma; sin embargo, es preciso considerar que "no hay 'números mágicos' en las políticas de drogas y que esta herramienta conlleva sus propios riesgos y complicaciones", razón por la cual se insta al estudio periódico para que las *cantidades umbral* sean flexibles, viables, revisadas y que se mantengan como un instrumento para determinar la intención, la culpabilidad y el daño. En este sentido, para evitar que se conviertan en una camisa de fuerza, es preciso un constante seguimiento y evaluación de su utilidad, contemplando siempre la posibilidad de reforma sobre la base del involucramiento de distintos sectores, tanto oficiales como de la sociedad civil.

La revisión documental dio cuenta, que hay un problema en la implementación de la aplicación de criterios legales, si bien, cada caso es distinto y cada juez tiene la potestad de establecer su propia visión jurisprudencial, en base a las pruebas aportadas en cada caso y a su moral y ética como profesional, la existencia de medidas orientativas, para la aplicación del mandato Constitucional de descriminalización del consumo de drogas, de conformidad con el Art. 364, evidencia un problema de falta de correspondencia entre los distintos cuerpos legales y varias instituciones. Una lectura positiva de esta situación sugiere que esto puede ser un desajuste propio de los procesos de cambio, los cuales requieren períodos largos para lograr el engranaje adecuado dentro de una maquinaria estatal como la ecuatoriana en general, y la de sus provincias y cantones, como la de Ibarra, en particular.

Es importante señalar que en la construcción de umbrales se dejaron de lado una serie de elementos, como la tolerancia cultural, la capacitación en los sistemas de justicia y policial, como los más importantes que produjeron el surgimiento de distintas interpretaciones de esta política; todo esto hizo que surgieran deficiencias en una aplicación práctica de los umbrales como un mecanismo de descriminalización del consumo, trayendo como consecuencia la vulneración de derechos humanos, como el derecho a la salud, a la libertad, a una vida digna, que son los efectos ocasionados por la implementación de estos

umbrales, en la ciudad de Ibarra, tal como lo establecen los objetivos específicos de esta investigación.

Según los estudios realizados, se puede concluir que las leyes restrictivas para el uso de drogas no han sido eficaces al momento de aplicarlas o de interpretarlas, siendo así necesaria la concientización de la sociedad y de los entes judiciales para frenar este crecimiento de consumo en el país y, muy particularmente, en la ciudad de Ibarra, por ser una ciudad fronteriza, en la cual circulan con mayor comodidad las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, donde los índices de pobreza son superiores a otras ciudades del país y donde los sectores más vulnerables de la sociedad tienden a incurrir en la triste realidad de la adicción, lo cual coloca a cada uno de los ecuatorianos en la posición de revisar el imperativo constitucional ecuatoriano en lo referente a reenfocar el problema en la educación, la prevención y en la concientización colectiva del problema integral, que conlleva el consumo y sus encadenamientos económicos y políticos, más que en la sanción.

Gracias a la adaptabilidad del Derecho, a considerar que la adicción es un problema de salud pública y a los criterios emitidos por la Corte Constitucional en el Ecuador, definitivamente se ha dado un paso adelante en la racionalización de penas aplicadas a los delitos vinculados con drogas. Asuntos como la despenalización del consumo, la despenalización del autocultivo, la proporcionalidad de las penas en relación a otros delitos y en función del papel desempeñado en la división del trabajo dentro del narcotráfico, sin duda, aliviarán la presión que existe en las prisiones ecuatorianas, permitirán la liberación de miles de personas injustamente condenadas y, permitirán, según el prudente criterio de los operadores de justicia, la penalización adecuada de los ciudadanos según su nivel de responsabilidad en actividades de narcotráfico.

Esta Sentencia No. 7-17-CN/19 emitida por la Corte Constitucional constituye un nuevo paradigma para las personas adictas o consumidoras de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ya no estarán sujetas a privación de libertad; y, en caso de ser aprehendidos, pueden someterse a un procedimiento breve y admisión de los hechos, manifestar que son adictos y no serán penados y, gracias a otras medidas como la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal aprobada parcialmente en septiembre de 2019, despenalizó el consumo medicinal y terapéutico de cannabis en el país; y la Ley Orgánica de Prevención

Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y Sustancias Sujetas a Control y Fiscalización, en su última modificación del 13/agosto/2020, se incorpora en las disposiciones generales que están en concordancia con el Art. 364 de la CRE, en la cual las adicciones son un problema de salud pública.

8. RECOMENDACIONES

Es necesario promover adecuadamente la decisión de la Corte Constitucional en los sectores jurídicos del país, a fin de que se adquiera convicción y conciencia de que la erradicación del problema de las drogodependencias no se consigue con la represión de los consumidores ni existe fundamento legal alguno para que ello se mantenga en la actualidad.

Se recomienda fomentar la discusión crítica de los aportes teóricos y legales vertidos en las investigaciones más recientes sobre este álgido tema, para confeccionar mancomunadamente por parte de los especialistas del derecho que se sientan en condiciones de ello, y dejar, en consecuencia, sin efecto todas las decisiones de los jueces ecuatorianos que conllevan a la punición de la tenencia y posesión para consumo personal de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, por ser violatorias del contenido constitucional del Art. 364 y de los criterios jurisprudenciales de vanguardia.

Auspiciar el conocimiento y difusión del nuevo artículo 220 del COIP para excluir de pena la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan cuando sean destinadas al consumo, aun cuando se supere las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, e igualmente derogar los preceptos del propio Código que guardan íntima relación con ello, a los fines de garantizar los derechos humanos de los consumidores que deben ser vistos como adictos que requieren cuidado y tratamiento médico.

Finalmente, pareciera que en Ecuador la vanguardia en las leyes de drogas no va de la mano con la voluntad social de cambio y con la disposición de algunos sectores del Estado para que éstos se consoliden. Definitivamente, hay mucho trabajo por hacer en capacitación a la Policía, a la Función Judicial, y ahora, incluso a otras carteras de Estado, como salud, educación, deporte, algunas de ellas relacionadas con los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos. Después del cambio en las normas se viene la lucha por transformar los imaginarios sociales y la actitud de la sociedad frente al tema de las drogas. El compromiso político de cambiar es un prerrequisito para implementar los cambios que

requiere la sociedad ecuatoriana y la de Ibarra, en particular; pero, sin la dedicación del personal apropiado y otros recursos, los cambios que se desean obtener no se van a lograr.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcivar, G. (2019). *Análisis y procedimiento de la fiscalía general del estado para sustancias sujetas a fiscalización en estado líquido (cocaína liquida)*. *Repositorio Digital de UNIANDES.* Recuperado de: http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9815

Altamirano, G. (2019) *Aplicabilidad de la Sentencia No.7-17-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización*. Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo. Recuperado de: https://rb.gy/8utv01

Álvarez, C. (2015) Reformas y contradicciones en la política de drogas de Ecuador. Quito: Wola. Recuperado de: http://fileserver.idpc.net/library/reformas-y-contradicciones-politicas-de-drogas-Ecuador-spanish.pdf

Álvarez, C. (2019). Debut y despedida: la historia de la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas de Ecuador. Quito, Ecuador, Ecuador: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Obtenido de http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/15564.pdf

Arráez, M.; Calles, J. y Moreno, L. (2016) "La Hermenéutica:una actividad interpretativa Sapiens". *Revista Universitaria de Investigación*, vol. 7, núm. 2, diciembre, 2006, pp. 171-181 Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Recuperado de: https://www.redalyc.org/pdf/410/41070212.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Quito: Asamblea Nacional Constitutente de Ecuador 2007-2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos, 2014. Quito: Gobierno de Ecuador. Recuperado de: https://web.oas.org/mla/en/G_Countries_MLA/Ecu_entjur_leg_esp_3.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Registro Oficial Nº 180 del 10 de Febrero de 2014.

Bacigalupo, E. (2012) Sobre la problemática constitucional de las leyes penales en blanco. En: Zúñiga Morales, Sandra Eugenia, pp. 160-182.

Buccini, J., & Cortinas, C. (S/F). Impactos de la producción y uso de sustancias químicas en la salud y el ambiente. Recuperado de https://www.didacticamultimedia.com/registro/ciencias/8/documentos/efectos_produccion.pdf

Cecho, R., Baska, T., Svihrova, V., & Hudeckova, H. (2017). Normas legislativas para controlar el consumo de cannabis a la luz de su prevalencia en la República Checa, Polonia, Eslovaquia y Hungría. *Revista centroeuropea de salud pública, 25*(4), 261-165.

Colson, R., & Bergeron, H. (2017). *Políticas europeas sobre drogas: los caminos de la reforma.* . Abingdon: Routledge.

Comisión de Estupefacientes (2015). Apoyo a la colaboración entre las autoridades de salud pública y de justicia en la aplicación de medidas sustitutivas de la condena o la pena a los delitos menores pertinentes relacionados con drogas. 58º período de sesiones celebrado del 9 al 17 de marzo. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Viena.

Delgado, O. y Muentes, B. (2018) "El Silogismo Roto: Los Efectos Legales de la Tenencia y el Consumo de Droga en el Ordenamiento Interno ecuatoriano". En *Espacio*

Abierto, vol. 27, núm. 4, pp. 45-58, 2018, Universidad del Zulia. Recuperado de: https://www.redalyc.org/journal/122/12262987003/html/

Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia", 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009: pp.1-66.

Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia", Sentencia: No. 7-17-CN/19, 0007-17-CN, CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma, Santo Domingo de los Tsáchilas, Publicación Registro Oficial - 0007-17-CN-publi.pdf, Quito, D.M., 02 de abril de 2019: pp.1-72.

Falcone, R. y Capparelli, F. (2012) *Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal.* Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.

Ferrajoli, L. (2009) *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Guevara, F. (2015) *Despenalización de la tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para el consumo personal.* Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de: http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/9296

Hughes, B., Matias, J., & Griffiths, P. (2018). Inconsistencias en los supuestos que vinculan las sanciones punitivas y el uso de cannabis y nuevas sustancias psicoactivas en Europa. *Adicción, 113*(12), 2155-2157.

Hughes, C., & Stevens, A. (2010). ¿Qué podemos aprender de la despenalización portuguesa de las drogas ilícitas? *British Journal of Criminology, 50* (6) ,pp. 999 - 1022.

International Drug Policy Consortium IDPC (2018) *Informe sobre la marcha de las actividades del IDPC - 2017/2018*. Recuperado de: https://idpc.net/es/publications/2018/12/informe-sobre-la-marcha-de-las-actividades-del-idpc-2017-2018

Krauth, S. (2021) Sobre algunos problemas estructurales del sistema carcelario y la política criminal en Ecuador. *Revista Institucional Defensa y Justicia*, 43, abril 2021, pp. 6-9. Edición Gratuita. Recuperado de: https://rb.gy/xep9dz

López, Y. (2017). "Análisis de la Tabla de Medidas de sustancias controladas y sujetas a fiscalización, vigente en Ecuador, en torno a la configuración legal del delito de Tráfico de Drogas" *Revista digital CAP Jurídica, N° 3*, pp. 103-134 Recuperado de: http://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/1946/1823

Malinowska, K. (2019) *Poland's first National AIDS program*. New York: Global Drug Policy Program

McLean, K. (2018). Un tipo de paz: seguimiento de la guerra de drogas reflexiva y resistente. *Revista Internacional de Políticas de Drogas, 51*, pp.117-120.

Mir-Puig, S. (2004) *Derecho Penal*. Parte General. Barcelona: Tirant lo Blanch.

Organización de Estados Americanos (OEA), (2015) Informe Alternativas al encarcelamiento para delitos relacionados con las drogas. Recuperado de: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-185/15

Organización Mundial de la Salud –OMS–, (2015) Official Records of the World Health Organization, No. 2, http://www.who.int/suggestions/faq/es/,

Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe, 2022. Se aprobó el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 de Ecuador. Recuperado de: https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/news/se-aprobo-el-plan-de-creacion-de-oportunidades-2021-2025-de-ecuador

ONU, 1988. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Viena. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Pacula, R., MacCoun, R., Reuter, P., Chriqui, J., Kilmer, B., Harris, K., & Schäfer, C. (2005). ¿Qué significa despenalizar la marihuana? Un examen empírico transnacional. *Avances en la economía de la salud y la investigación en servicios de salud, 16*, pp. 347-369.

Padilla, E. y Chávez, H. (2021) Análisis de la Sentencia N°7-17-CN/19, respecto al porte, posición de drogas y la inimputabilidad de consumidor debido a su condición medica. Ecuador: Universidad de Guayaquil. Recuperado de: https://rb.gy/dvmwfa

Paladines, J. (2015). Nuevas penas para delitos de drogas en Ecuador: "Duros contra los débiles y débiles contra los duros*". En Revista TNI,* 08 October 2015. Recuperado de: https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/nuevas-penas-para-delitos-de-drogas-en-ecuador-duros-contra-los-debiles-y-debiles-contra

Paladines, J. (2017) "Matemáticamente Detenidos, Geométricamente Condenados: La Punitividad de los Umbrales y el Castigo al Microtráfico". *ILDIS*. Friederich Ebert Stiftung Ecuador. Recuperado de: http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13411.pdf

Samper, E. (2015). Foro de los Partidos Políticos Progresistas: "Del modelo de reducción de la oferta hacia un modelo de reducción de la ganancia – políticas alternativas de drogas como desafío para la gobernabilidad democrática". Friedrich Ebert Stiftung: Buenos Aires.

Sozzo, M. (2016). "A modo de introducción", en Máximo Sozzo (comp.), *Posneoliberalismo y penalidad en América del Sur*, Buenos Aires: Clacso.

Stornaiolo, U. (2020) Despenalización del consumo de cannabis en Ecuador. Ecuador: Libre Razón, Think Tank. Recuperado de: https://www.librerazon.org/post/despenalizacion-consumo-cannabis-ecuador

Vélez, R. y Gudiño, D. (2017) Política de drogas en Ecuador: Un balance cuantitativo para transformaciones cualitativas. Friedrich Ebert Stiftung, Ildis: Ecuador. Recuperado de: https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13594.pdf

Zaffaroni, E. (2007) *Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Buenos Aires: Ediar. Recuperado de: https://rb.gy/1nejrh